



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A C A T L A N"

EL JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS
INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL SILVA DORANTES



M-0036209

Santa Cruz Acatlán, Edo. Méx.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DEL SR. HILARIO SILVA.
A LA SRA. ALICIA DORANTES.
MIS PADRES, QUIENES DEPOSITARON SU
CONFIANZA EN MI PARA LOGRAR ESTA -
META.

A MIS MAESTROS.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA BAJO LA ASESORIA
DEL LIC. MIGUEL ANGEL LOPEZ MASTACHE, A -
QUIEN RINDO MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.**

I N D I C E

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO PRIVATIVO.

	Pégs.
A) En la Epoca Prehispánica.	1
B) En la Epoca Colonial, Independencia y Reforma . .	7
C) Desde la Ley de 6 de Enero de 1915 hasta la Epoca Actual	22

CAPITULO II

LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.

A) Naturaleza Jurídica	31
B) Derechos Proporcionales y Concretos	42
C) Derechos Preferenciales	47
D) Derecho Sucesorio Ejidal.	55

CAPITULO III

LA SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

A) Autoridades Agrarias.	63
B) La Suspensión de Derechos Agrarios.	85
-C) Causales de Privación previstas en el Artículo 85	

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A TRAVES DEL CUAL SE
DESARROLLA EL JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRIARIOS
INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

A) Procedimiento previo a la Iniciación del Juicio. .	98
B) Iniciación del Juicio y su trámite correspondien- te.	117
C) Culminación del Juicio Privativo	128
CONCLUSIONES	145
RELACION DE CITAS BIBLIOGRAFICAS.	148
BIBLIOGRAFIA.	151

INTRODUCCION.

Desde los mexicas hasta nuestros días, se ha exigido a -- los campesinos beneficiados con tierras, la constante explotación de las mismas, para cumplir así con la función social a -- que están destinadas, pues a quien deje de cultivar los terrenos dotados por más de dos años consecutivos o incurriera en -- actos ilícitos tipificados por la Ley Federal de Reforma Agraria, se hará acreedor a la pérdida definitiva de sus derechos -- agrarios, la que deberá llevarse a cabo, mediante un juicio -- administrativo en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es el propósito de ésta tesis, precisamente el hacer un -- estudio, lo más amplio posible, sobre las etapas administrativas a través de las cuales se desarrolla el juicio privativo -- de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, así como hacer algunas observaciones con respecto a las mismas.

Iniciamos el tema haciendo un estudio breve de los antecedentes que desde la época prehispánica hasta nuestros días se -- han originado con respecto al juicio privativo de derechos -- agrarios.

Es importante para el desarrollo del juicio privativo de derechos agrarios el conocer la naturaleza jurídica, las modalidades y las limitaciones a que están sujetos los derechos individuales de los ejidatarios, pues precisamente estas limitaciones son las que dan origen a la privación definitiva de los derechos agrarios individuales. Es por eso que en el capítulo II lo dedicamos al respecto.

Continuamos nuestro trabajo haciendo una breve referencia sobre las autoridades agrarias, y sobre las causales que motivan la privación temporal o definitiva de los derechos agrarios individuales.

Finalmente abarcamos lo referente al procedimiento administrativo de derechos agrarios individuales, desde las diligencias previas a la iniciación del juicio hasta la culminación del mismo con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO PRIVATIVO

A) EN LA EPOCA PREHISPANICA.- El más antiguo antecedente sobre el juicio privativo de derechos agrarios, lo encontramos en el Calpulli de los Aztecas.

Sabemos por varios historiadores que entre los aztecas -- existía una marcada diferencia de clases en sus habitantes, diferencia que lógicamente se reflejaba en la distribución de la tierra.

Las características fundamentales de la organización del pueblo azteca eran las siguientes:

Se dividían en dos clases: la clase noble y la clase plebeya. La nobleza era hereditaria y a ella pertenecían las gentes allegadas a la monarquía, principalmente aquellas que habían prestado un servicio eminente en las guerras con las demás tribus, o que habían demostrado superioridad intelectual o de sabiduría. La clase plebeya estaba constituida por la mayoría de aquéllos que se dedicaban al trabajo rudo del campo o a otros menesteres de arte a que también eran muy afectos los aztecas.

La tenencia de la tierra entre los aztecas, de acuerdo -- con Martha Chávez Padrón y Lucio Mendieta y Núñez podemos clasificarla de la siguiente forma:

- " I TLATOCALLI. Tierras del Rey.
- II PILLALLI. Tierras de los nobles.
- III TEOTLALPAN. Tierras destinadas a sufragar los gastos del culto a los dioses.
- IV MITLCHIMALLI. Tierras para cubrir los gastos de guerra.
- V ALTEPETLALLI. Tierras que cultivaban en común para cubrir los gastos públicos; y
- VI CALPULLI. (Barrio de gente conocida o linaje antiguo) Cantidad de tierra que se le asignaba a cada jefe de familia, para el sostenimiento de ésta."(1)

Angel Caso dice con respecto al Calpulli. " En su origen el barrio lo componían familias del mismo linaje; con posterior

(1) Chávez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1977, Págs.174, 175 y 176. Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México y -- Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, 16a. Edición, México 1979, Pág. 19.

ridad, como una medida política y militar se hizo el traslado de varias familias de unos calpullis a otros y así, propiamente hablando, en el calpulli habitaron familias de diverso linaje, conservando el calpulli, no obstante su unidad y sus características fundamentales." (2)

Siendo el Calpulli el principal antecedente de la privación de derechos agrarios, creemos necesario hacer un breve estudio sobre las características del mismo.

La propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía a la comunidad, pero el usufructo de las mismas a cada una de las familias que lo componían. El Calpulli estaba dividido en parcelas que generalmente se marcaban con cercas de piedras o magueyes.

El poseedor de la parcela podía transmitirla a sus descendientes; no podía disponer de aquélla posesión de otra manera, ni podía gravarla en ningún sentido; pues era simplemente un usufructuario.

Para conservar el usufructo sobre el Calpulli, era necesario

(2) Caso Angel, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A. México 1950, Pág. 12.

rio sujetarse a las siguientes condiciones: La primera era cul
tivar la tierra sin interrupción, pues si dejaba de nacerlo du
rante dos años consecutivos perdía el usufructo definitivamente.

La segunda condición era permanecer en el barrio a que co
rrespondía la parcela que usufructuaban, pues si se trasladaba
a otro perdía también el usufructo; sin embargo existían excep
ciones a la primera condición, y era cuando el que tenía tie--
rras del Calpulli, no cultivaba las tierras por ser huérfano o
muy viejo o enfermo; condiciones y excepciones que aún encon--
tramos en nuestra Ley Federal de Reforma Agraria.

Como resultado de ésta organización, únicamente quienes -
descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados_
para gozar de la propiedad comunal; pero si por cualquier moti_
vo un campesino que aún siendo natural del Calpulli, no había_
recibido tierra dentro del mismo ¿ que posibilidades tenía de_
adquirirla ?.

Katz Friedrich nos dá las posibles soluciones a este pro-
blema.

" 1.- Podría arrendar la tierra de otros Calpullis, de --
los nobles o del Estado.

2.- Si realizaba determinadas hazañas en la guerra podía ser recompensado con un lote de tierra.

3.- Podía tomar parte en la colonización de determinadas regiones conquistadas, aunque dicha colonización era poco frecuente, se realizaba en zonas estratégicamente importantes y donde la población hubiera sido destruida por la guerra".(3)

Angel Caso nos hace referencia a las características que Zurita atribuye al Calpulli, con la interpretación moderna de ellas hecha por Manuel M. Moreno, en los siguientes términos:

" 1o. Las tierras pertenecían a lo que hoy llamaríamos la persona jurídica Calpulli.

2o. El Calpulli las daba en posesión, dividiéndolas en suertes a los que habitaban en el barrio.

3o. Los poseedores no podían enajenarlas, pero gozaban de ellas por toda su vida.

4o. El poseedor podía dejar su porción a sus herederos.

5o. Si alguna de las casas o linajes se acababa, regre-

(3) Katz Friedrich, Situación Social y Económica de los Aztecas Durante los Siglos XV y XVI, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México 1966, Pág. 45.

saban las suertes al Calpulli.

6o. Solo podían recibir tierras del Calpullalli las personas del Calpulli titular de ellas.

7o. Las tierras que revertían al Calpulli o bien las -- que no se habían repartido, eran distribuídas; el pariente mayor, Chinancallec, con el parecer de otros ancianos, las daba_ al que las necesitaba, conforme a su calidad y posibilidad para labrarlas..

8o. Ningún Calpulli, o miembro de algún Calpulli, podía entrar en el Calpullalli de otro, ni intervenir en sus tie----rras.

9o. Solo por excepción podía arrendarse un Calpullalli, pero siempre y cuando el arrendatario fuese otro Calpulli y no un particular.

10o. El poseedor de una tierra del Calpullalli perdía - la posesión únicamente por el hecho de no cultivar su porción, durante dos años consecutivos, o mediando culpa o negligencia_ de su parte ".

Hemos observado que los aztecas tenían sus propias leyes_ para regir esa maravillosa institución llamada Calpulli y que_ en nuestra legislación contemporánea aún se conservan aquellas

normas que rigieron la pérdida definitiva de un Calpulli y el requisito de residencia para darle parcela a alguien.

B) EN LA EPOCA COLONIAL, INDEPENDENCIA Y REFORMA.

a) EPOCA COLONIAL.- La gran concentración territorial en pocas manos que prevalecía en la época precolonial, no desapareció con la conquista, sólo cambió de dueños, ya que a raíz del descubrimiento de América la célebre Bula " Noverunt Universi " de 4 de mayo de 1493 expedida por el Papa Alejandro VI establece:

" Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios: a los ilustres carísimos en Cristo hijo Rey Fernando, y muy amada en Cristo hija Isabel de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia y de Granada, salud y bendición apostólica... Entendimos, que desde atrás habíades propuesto en vuestro ánimo de buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas e incógnitas, de otros hasta ahora no halladas, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor y que profesen la fé católica...

motu proprio y no a instancia de petición vuestra, ni de otro que por vos lo haya pedido; mas de nuestra mera liberalidad, y

de cierta ciencia y de la plenitud del poderío apostólico, todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía fabricando y componiendo una línea del Polo Artico, que es el septentrional el Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hallen hacia la India y hacia cualquiera parte la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía...

por el tenor de las presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores... Así que a ningún hombre sea lícito quebrantar o con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesión, asignación, constitución, deputación, decreto, mandato, inhibición y voluntad. Y si alguno presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del Omnipotente Dios y de los bien aventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en San Pedro a cuatro de mayo del año de la Encarnación del Señor, mil cuatrocientos noventa y tres en el año pri

mero de nuestro Pontificado." (4)

Esta donación de algo que no era ni de Alejandro Borgia ni del papado, fué la apariencia de legalidad de lo que la corona española detentaría gracias, no a la Bula, sino al poder de conquista, el triunfo del más fuerte. El fuerte que sojuzga al débil para explotarlo.

La conquista de la Nueva España fué obra de la corona; -- pero sostenida con dinero de particulares, los que se verían agraciados con los productos de los territorios conquistados, -- originándose así los diversos tipos de propiedad agraria en la Colonia que el Lic. Emilio Portes Gil clasifica en los siguientes:

1.- La propiedad privada de los elementos militares del ejército conquistador, y la de los españoles que vinieron después de consumada la conquista.

2.- La propiedad eclesiástica destinada a la iglesia y a la clase sacerdotal.

(4) Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A. México 1941, - Págs. 1 a 4.

3.- La propiedad de los pueblos indígenas, adjudicadas a ellos mediante las Cédulas y disposiciones de la Corona." (5)

La forma original de propiedad privada en Nueva España, - se encuentra en las regalías que los monarcas hispanos hicieron a los conquistadores en premio a sus servicios.

Las Reales Cédulas de gracia o merced ordinarias o extraordinarias, dieron pie al fundamento legal de las tierras que ya Hernán Cortés había repartido a sus soldados, confirmando dichos actos en un principio y, con posterioridad otorgándose a personas que el monarca quería favorecer, bien con el fin de agraciarse recursos o simplemente como incentivo para que los peninsulares se trasladasen a las Indias. Las tierras de los pueblos indios, igualmente fueron confirmadas mediante mercedes. La real confirmación de gracia o merced exigía siempre -- que las tierras se poseyeran efectivamente y no se dejaran de trabajar.

Los españoles con la idea de destruir la idolatría abori-

(5) Portes Gil Emilio, Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México, Ateneo Nacional de Ciencias y Artes - de México. 1945-1948, Editorial La Impresora, Págs. 12 y 13.

gen, se repartieron de inmediato aquellas propiedades indígenas pertenecientes al Señor (Tlatocalli), a los Principales que fueron enemigos (Pillalli), a los dioses (Teotlalpan) y a los guerreros (Mitlchimalli). Asimismo podemos pensar que se adueñaron también de las tierras del pueblo, pero dejando a estos el usufructo de las mismas; al respecto Lucio Mendieta y Núñez dice: " Es de suponerse que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los Reyes, de los Príncipes, de los Guerreros y Nobles de mayor alcurnia, y, sobre todo de los campos destinados al sostenimiento del ejército. Probablemente la propiedad más respetada fué la que pertenecía a los barrios (Calpulli) propiedad comunal de los pueblos." (6)

Efectivamente consideramos que los españoles conservaron gran parte de las instituciones autóctonas, dándoles otra forma, pero con un concepto análogo, implantando instituciones semejantes que en la península existían ya.

Así tenemos que la propiedad agraria de los indígenas puede dividirse en 4 clases:

(6) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit., Pág. 74.

1.- EL FUNDO LEGAL.- Superficie con que se dotó a los pueblos que se fundaron con indios y castas y con españoles para la construcción de sus casas, iglesias y edificios públicos.

2.- LOS PROPIOS.- Tierras cuyos productos se destinaban para el sostenimiento de los gastos públicos.

3.- LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- También conocidas con el nombre de parcialidades o tierras de la comunidad.

" Los españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra y, por tanto, éstas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por este motivo quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes las solicitaban." (7)

4.- EL EJIDO.- Tierras de uso común de una legua de largo, estaban situadas a la salida del pueblo, donde los indios pudieran tener sus ganados, sin que se revolvieran con los de los españoles. " La costumbre hizo que al conjunto de tierras

(7) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit., Pág. 74.

comunales de repartimiento y ejido se les diera éste último -- nombre por extensión." (8)

Podemos considerar si al momento de la conquista, las propiedades comunales como el Altepetlalli y el Calpulli fueron -- las que se respetaron, obviamente el Calpulli seguía pertene-- ciendo a la comunidad y el usufructo a cada una de las fami--- lias que la componían, conservando en consecuencia las mismas_ características del Calpulli de los Aztecas y constituyendo -- así un típico antecedente del juicio privativo de derechos --- agrarios.

b) INDEPENDENCIA.- Debemos insistir en que las causas --- reales de la guerra de independencia fueron, la dramática desi_ gualdad entre los habitantes y la pésima distribución de la -- tierra.

Durante la Colonia se observó que los españoles tuvieron_ predominantemente propiedades de tipo individual; propiedades_ que obtuvieron sin tener un límite en sus adquisiciones. Funda_

(8) De la Peña Moisés T., El Pueblo y su Tierra, Mito y Realidad de la Reforma Agraria en México, Editorial Libros de México, México 1964. Pág. 268.

mentalmente la Merced originó los grandes latifundios de la -- Nueva España. La propiedad de los españoles se iba incrementando a costa de las tierras de los indígenas y en contra de lo -- estipulado por las disposiciones reales, lo cual provocó el -- descontento natural de la población autóctona configurando después el factor determinante en la lucha de Independencia.

Tenidos los indígenas como gentes inferiores, eran considerados como menores de edad; se dictaron disposiciones benéficas a efecto de contener el gran despojo de que eran víctimas por parte de los conquistadores. Desgraciadamente, estas disposiciones no fueron observadas por los encomenderos, quienes ambiciosos de poder y fortuna fueron desposeyendo rápidamente de sus tierras a los indios hasta llegar a constituir grandes latifundios. A tal grado se quería proteger a los indígenas, que eran considerados menores de edad; menores de edad para sus derechos como hombres; adultos, aunque niños para el trabajo.

Indudablemente que las Reales Cédulas y Decretos, expedidos en beneficio de los naturales, fueron de gran munificencia, tratando de protegerlos de la terrible explotación y vejaciones a que eran sometidos; pero también es innegable que dichas disposiciones eran letra muerta para los habitantes de la

Nueva España pues se obedecían pero no se cumplían. Al respecto Manuel López Gallo comenta: "...La cínica afirmación de que las leyes se hicieron para ser violadas se convirtió en costumbre en la Nueva España. El obedézcase pero no se cumpla fué el pan diario de autoridades y encomenderos. " (9)

En la época de la Colonia, era la tierra la principal y única fuente de trabajo de que disponía el grueso de la población. Sin embargo y precisamente porque aquélla estaba acaparada en unas cuantas manos, la génesis de la guerra de Independencia, se ubica en el campo.

Iniciados los brotes de insurrección en las Colonias, el Gobierno Español se preocupó grandemente por detenerlos, expidiendo Reales Ordenes y Decretos, que ordenaban eximir a los indios de importantes tributos que tenían que pagar, así como repartir tierras entre los pueblos que las necesitaran.

Sería innecesario por la naturaleza de nuestro trabajo, mencionar todas las disposiciones reales, por lo que nos con-

(9) López Gallo Manuel, Economía y Política en la Historia de México, Ediciones El Caballito, 14a. Edición, México 1977, Pág. 26.

cretaremos únicamente a las que consideramos como antecedente del juicio privativo de derechos agrarios.

Entre otras tenemos el Real Decreto del 26 de mayo de --- 1910 expedida por el Virrey Francisco Xavier Venegas en los siguientes términos:

"... movido S.M. de tan sagrados derechos y queriendo contribuir en cuanto lo permitan las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su Real voluntad, que se liberte de todo tributo a todos los indios contribuyentes, con expresa prohibición a sus gobernadores indios, caciques y encomenderos, de que se les exijan la menor cantidad por razón de tributos... Y en cuanto a repartimiento de tierras y aguas, es igualmente nuestra voluntad, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con la obligación de los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo." (10)

(10) Fabila Manuel, Ob. Cit., Pág. 59.

También el Virrey Calleja publica el 28 de abril de 1813_ la real orden de 15 de noviembre de 1812 sobre reparto de tierras a los indios, sentando precedente de nuestro actual juicio privativo de derechos agrarios:

"...4o. Que al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entender a los indios, que deben cultivar y labrar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo la calidad que si lo ejecutasen, o dejasen pasar dos años sin sembrarlas se repartirán a otros indios industriosos y aplicados." (11)

Como podemos observar en estas disposiciones se conservaba la intención de que la tierra se explotara constantemente, pues, en caso contrario se perdía el derecho a la misma.

c) EN LA REFORMA.- Durante el México Independiente uno de los grandes males que aquejaba a la Nación era la amortización de bienes raíces, principalmente los eclesiásticos, ya que --- gran parte de la propiedad raíz estaba concentrada en manos de

(11) Fabila Manuel, Ob. Cit., Pág. 70.

la iglesia, que raras veces hacía ventas a los particulares, - con lo que el erario dejaba de percibir derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio que eran muy escasas, - lo que ocasionaba una desastrosa situación económica al país.- Tratando de enmendar esta situación el Gobierno liberal dictó la Ley de 26 de junio de 1856 sobre desamortización, siendo -- Presidente de la República Don Ignacio Comonfort.

A pesar de que en las Leyes de Reforma no encontramos antecedentes sobre privación de derechos agrarios, consideramos prudente hacer un brevísimo recordatorio, por constituir esta etapa, uno de los grandes acontecimientos históricos de México, que ha transformado sus estructuras sociales, económicas, jurídicas y políticas, contribuyendo de manera directa a integrar la moderna fisonomía del Estado Mexicano.

La Ley de Desamortización en algunos de sus aspectos más sobresalientes dispone:

" Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las amplias facultades que me concede el Plan proclamado en Ayu---

ta... he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 10. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Artículo 30. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tengan el carácter de duración perpetua o indefinida.

Artículo 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz." (12)

(12) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica), Editorial Limusa, 3a. Edición., México 1978, --- Págs. 219 a 226.

Uno de los fines de la Ley de Desamortización fué constituir la pequeña propiedad. Pero los arrendatarios no pudieron adquirir las propiedades rústicas o urbanas del clero por dos razones, la primera, por que no tenían con que pagar la alcabala del 5 por ciento, ni para hacer los gastos que demandaba la expedición de escrituras y, la segunda por que el clero los amenazaba con la excomunión. Aprovechándose de esta situación, los hacendados y personas acudadas se adueñaron de la propiedad rústica en condiciones sumamente ventajosas, ocasionando con esto la formación de Grandes Latifundios.

El Artículo 27 de la Constitución de 1857 elevó a categoría de preceptos fundamentales los postulados esenciales de la Ley de Desamortización, ampliándola en cuanto a hacer extensiva la prohibición de tener bienes raíces a los ejidatarios.

Sobre el resultado de estas leyes el Lic. Jesús Silva Herzog hace la siguiente conclusión " ... la Ley de Desamortización y el Artículo 27, en lugar de resolver el problema de la Tenencia de la Tierra, no obstante las buenas intenciones de los legisladores, estimularon la formación de grandes latifundios, como quedó plenamente demostrado en años poste-

ricos." (13)

Posteriormente el gobierno de Benito Juárez siguió legislando sobre leyes de reforma, como fueron la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859, y la Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863, leyes en las que no encontramos precedente sobre la privación de los derechos agrarios, pero que sin embargo, se demostró en estos ordenamientos la preocupación del gobierno Juarista por el problema de la tenencia de la tierra.

Durante esta etapa de nuestra historia encontramos un notable documento anónimo que contenía un Proyecto de Ley Agraria, en el que se plasma un antecedente sobre la pérdida de los derechos agrarios.

Este Proyecto de Ley Agraria que en 1871 el General Maria no Escobedo, consignó a Gobernación por considerarlo en contra del orden público establece en su Artículo 6o. lo siguiente:

" Artículo 6o. Prescriben los derechos del comprador.

(13) Silva Herzog Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica, Fondo de Cultura Económica, la. Edición, México 1959, Págs. 91 y 92.

II.- Por dejar de cultivar y explotar el terreno en dos años agrícolas continuos." (14)

C) DESDE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 HASTA LA EPOCA ACTUAL.

Carranza no fué agrarista, pero como hábil político que era intuyó que para pacificar al país, debía ante todo privar al Zapatismo de su bandera, para lo cual promulga el 6 de enero de 1915 una Ley Agraria en la que condena la política porfiriana de despojo de tierras y promete restituir estas a los campesinos y comunidades.

A pesar de que en la Ley del 6 de enero de 1915 no encontramos antecedente alguno sobre privación de derechos agrarios, consideramos pertinente anotar algunos de sus aspectos fundamentales, en virtud de que dicha Ley constituye el punto de arranque de las leyes agrarias emanadas de la revolución y deja a buena parte de la población campesina, la posibilidad de obtener tierras; introduciendo en nuestra legislación un

(14) Fabila Manuel, Ob. Cit., Pág. 174.

término indispensable para la efectiva reforma agraria en México: " DOTACION DE TIERRAS ".

Entre los puntos más sobresalientes de la Ley tenemos los siguientes:

1o. Considera nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas en contravención con lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechos por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra Autoridad Federal desde el 1o. de diciembre de 1876.

2o. Otorga dotación de ejidos a los pueblos que carezcan de tierras o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, para lo cual se expropiarán las tierras colindantes que se requieran.

3o. Crea la Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos, para resolución de las cuestiones agrarias.

4o. Establece la facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituir ejidos, provisionalmente a los pueblos que lo soliciten.

Ofrece una Ley Reglamentaria que determinará la manera y ocasión de dividir entre los vecinos los terrenos dotados y la condición en que han de quedar, por lo que de pronto se disfrutará en común.

Consideramos importante observar que en este mismo año, -- el 24 de mayo, el General Francisco Villa, expidió una Ley --- Agraria en la Ciudad de León Guanajuato, en la que encontramos un antecedente del juicio materia de nuestro trabajo.

Villa que no aspiraba a la parcela paupérrima del ejido, -- sino a la posesión de una unidad agrícola que mereciera el nombre de rancho; en el Artículo 12 de su Ley Agraria establece:

" Las tierras expropiadas en virtud de esta Ley se fracc--
cionarán inmediatamente en lotes que serán enajenados a los --
precios de costo además de gastos de apeo, deslinde y fraccio--
namiento más un aumento de diez por ciento, que se reservará a
la Federación para formar un fondo destinado a la creación del
Crédito Agrícola del País.

Compete a los Estados dictar las Leyes que deban regir --
los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes... pero
al hacerlo no podrán apartarse de las bases siguientes:

II.- No se enajenará a ninguna persona una porción de ti

rra mayor de la que garantice cultivar.

III.- Las enajenaciones quedarán sin efecto si el adqui-
 riente dejare de cultivar sin causa justa durante dos años, la
 totalidad de la tierra cultivable que se le hubiere adjudica-
 do; y serán reducidas si dejare de cultivar toda la tierra la-
 borable comprendida en la adjudicación." (15)

En el Artículo 27 de la Constitución Política de los Esta-
 dos Unidos Mexicanos expedida el 5 de febrero de 1917, se ele-
 vó a la Categoría de Ley Constitucional la de 6 de enero de --
 1915, además de que estableció una innovación completa al con-
 cepto clásico de la propiedad que era el ius utendi (usar), --
 ius fruendi (disfrutar), y ius abutendi (abusar o disponer de_
 la cosa), dándole a la propiedad un concepto de Función So-----
 cial, haciendo que el propietario ya no lo fuera para sí en --
 ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino que lo
 fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explo-
 tación la tierra.

(15) Díaz Soto y Gama Antonio, La Cuestión Agraria de México, -
 Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México 1959, -
 Págs. 32 y 33.

Iniciada la Reforma Agraria con la Ley de 6 de enero de 1915, se trató de resolver el problema agrario de México legislando profusamente sobre la materia, y no encontramos en muchas de esas disposiciones antecedente sobre el juicio privativo de derechos agrarios, pero se seguía conservando en los legisladores la mentalidad de la constante explotación de la tierra, como lo vemos en la Ley de Tierras Ociosas del 23 de junio de 1920, la que en su Artículo 7o. hace propietario de las tierras ocupadas al adquirente si este las cultiva por el término consecutivo de dos años.

Es hasta el Código Agrario de 22 de marzo de 1934 donde volvemos a encontrar disposiciones relativas a la privación de derechos agrarios.

El Artículo 140 Fracción VI, del Código Agrario de 1934 nos indica las causas, por las que los ejidatarios con parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, siendo estas:

a).- Por violación de las disposiciones contenidas en las Fracciones I y II del propio Artículo (Fracción I. Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto se tendrán como inexistentes cualquier acto, opera---

ción o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella. Fracción II. No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcerías o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra).

b).- Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas consecutivos.

c).- Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.

d).- Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.

e).- Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.

f).- Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuesto, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la Asamblea y para aten

ciones del ejido. En este caso, previamente se concederá por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones.

El Artículo 144, establece otra causa, ésta consiste en que el titular de la parcela reincida dos veces consecutivas en descuidar el cultivo, siempre que se produzcan perjuicios a la comunidad.

Posteriormente el Código Agrario de 1940 establece las causales por las que los ejidatarios perdían sus derechos como miembros del núcleo de población ejidal; las cuales podemos resumir de la siguiente manera:

1).- Por violación a las disposiciones en las Fracciones I, II y IV del Artículo 128 (El Artículo 128 en las mencionadas Fracciones establece que la parcela es inembargable, inalienable; no podrá ser objeto de arrendamiento, de aparcería, etc.

2).- Dejar ociosa la parcela durante dos años consecutivos.

3).- Por enajenación mental, degeneración alcohólica, o reclusión penal justa por un término mayor de dos años.

4).- No tomar posesión dentro de los tres meses siguientes

tes a la distribución provisional del fraccionamiento definitivo, o no participar en la explotación colectiva en igual plano.

5).- No cumplir con sus obligaciones fiscales en el ejido.

6).- Haber sido justificadamente suspendido en sus derechos por dos veces consecutivas.

7).- Cometer actos en contra de la colectividad que originen desorientación, desunión o desorganización.

El procedimiento que señalaban, tanto el Código de 1934 - como el de 1940, para privar a un ejidatario de los derechos sobre el goce de la parcela, era sumamente sencillo, pues la Asamblea General de Ejidatarios o Junta General de Ejidatarios era quien decidía sobre la privación temporal o definitiva, debiendo revisar su resolución el Departamento Agrario a través de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, para resolver en definitiva.

En el Código Agrario de 1942 con respecto a la pérdida de derechos agrarios de un ejidatario establece:

" Artículo 169. El ejidatario perderá sus derechos agrarios sobre la parcela, y, en general, los que tenga como miembros

bro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los ad---
quiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la --
zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante ---
dos años consecutivos o más falte a la obligación de trabajar --
personalmente su parcela o de realizar los trabajos que corres--
pondan en caso de que su ejido se explote colectivamente ".

El Artículo 173 indica que la privación de derechos de un
ejidatario sólo podrá decretarse por el Presidente de la Repú--
blica, previo juicio seguido por el Departamento Agrario en ---
que se cumplan las formalidades del procedimiento, el cual se --
organizará en el Reglamento correspondiente.

Efectivamente en el Reglamento del Artículo 173 del mismo
Código Agrario de 1942, publicado en el Diario Oficial de la --
Federación el 29 de noviembre de 1950 después de mencionar las
causas por las que procede la privación de los derechos de un --
ejidatario, siendo las mismas que señala el Artículo 169, esta --
blece el procedimiento a seguir para llevar a cabo la priva---
ción de derechos de un ejidatario.

Actualmente en la Ley Federal de Reforma Agraria encontra--
mos las causales de privación de derechos agrarios en su Ar---
tículo 35, mismas que serán tratadas en el Capítulo III.

CAPITULO II

LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.

A) NATURALEZA JURIDICA.- A través de nuestra trayectoria histórica, observamos que la conquista, entre otras cosas, --- significó, la substitución de un concepto aborigen de propiedad, con función social, por el concepto de propiedad romano --- que había asimilado España, constituido de tres elementos, el derecho de uso, el derecho de fruto y el derecho de abuso o libre disposición del bien.

En efecto, recordemos que en el derecho romano no se definió el concepto de propiedad, sólo se concretaba la misma al IUS UTENDI, IUS FRUENDI y IUS ABUTENDI. En el Constituyente de 1917 surge un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, tendiente a hacer que el propietario ya no lo fuera para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino que lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, estableciendo para tal efecto en el Artículo 27 Constitucional, que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la ---

cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, reservándose el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público.

Observamos cómo este nuevo concepto de propiedad tiene mucho de antecedentes en la antigua forma azteca de tenencia de la tierra, en donde el calpulli se entregaba sólo al vecino de un barrio, jefe de familia, que lo trabajara personalmente, en forma constante, pues de lo contrario se le revocaba dicha tenencia; es una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con una función social, en pro del campesino, de la familia, de la producción nacional, concepto que lógicamente implica el dominio originario en manos del Estado y la facultad necesaria para vigilar, cuidar y distribuir equitativamente los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Con respecto a la propiedad como función social, Leopoldo Aguilar Carbajal dice: " La Constitución de 1917 reivindica para la Nación los elementos naturales y el subsuelo, permite la imposición de modalidades al derecho de propiedad: pero lo más importante es que cambia fundamentalmente la concepción básica del derecho de propiedad..."

" En resumen: La Constitución de 1917 considera a la propiedad como función social, también reglamenta la ejecución de actos positivos, mientras que los códigos civiles sólo previenen las prohibiciones, las limitaciones y sólo afectan a la calidad del carácter absoluto en el derecho de propiedad." (16)

Los derechos de propiedad civiles y los agrarios, tienen una misma fuente que es la Constitución y no se diferencian -- por ser contrarios, sino porque unos tienen mayores o menores modalidades que otros.

Para corroborar lo anterior, tenemos como ejemplos los siguientes: Un ejidatario no puede enajenar su parcela, en cambio civilmente si se puede, y solo hay casos excepcionales en que no puede hacerlo libremente, como sucede cuando constituye el Patrimonio de familia (Artículos 723 al 746 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), o las cosas que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial co

(16) Aguilar Carbajal Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, -- S.A. 2a. Edición, México 1967, Pág. 115.

rrespondiente (Artículo 834 en relación con el 833 del mismo Código). También observamos que el ejidatario no puede acaparar unidades de dotación, no así civilmente en que se puede tener dos o más inmuebles, sin más límite que la capacidad económica y el afán de poseerlos, etc.

Ahora bien, los derechos de un campesino sobre los bienes del ejido, no tienen todos los atributos de la propiedad civil; se tiene el fruto obtenido individual o colectivamente (según el régimen de explotación), pero el derecho de uso está condicionado al destino que la Resolución Presidencial le dió a una porción determinada de tierra; o sea, que la tierra no puede usarse indistintamente para lo que se desee, sino exclusivamente para aquéllo a que la destinó la Resolución Presidencial, por ejemplo: las tierras de las unidades de dotación para explotación agropecuaria o forestal, no pueden utilizarse para zona urbana, porque en estos dos tipos de propiedad, el régimen y las modalidades son diferentes.

Pero donde las modalidades resultan mayores, son en la libre disposición del bien objeto de la propiedad, porque la Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes

agrarios de los núcleos de población, trascendentales modalidades que se justifican en función de que tienen por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina, como podemos observar en el Artículo 52 que dispone lo siguiente:

" ARTICULO 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en su parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de herederos o

sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este Artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden al estado comunal. "

Nótese en el segundo párrafo que al núcleo de población ejidal se le otorga el carácter de propietario, pero sujeto a las modalidades que en el mismo Artículo se enuncian.

Efectivamente, la Ley Federal de Reforma Agraria, otorga el derecho de propiedad a los núcleos de población ejidal, al enunciar el principio de que, " A partir de la publicación de la Resolución Presidencial, en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que la ley establece " (17) y en la misma forma -- confiere al núcleo poblacional el carácter de poseedor cuando se ejecute la Resolución definitiva, aclarando que la posesión tiene el carácter de provisional desde el fallo de primera ins

(17) Artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

tancia, que emite el gobernador del Estado correspondiente. A este último caso se refiere el Artículo 300, calificando al núcleo poblacional como " Legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas " a partir de la diligencia de posesión provisional.

Sin embargo ese derecho de propiedad ejidal, no es absoluto como lo concibe el concepto clásico de propiedad, sino que es un derecho condicionado, en virtud de que sólo se otorga un derecho de propiedad precaria como señala Mendieta y Núñez, su peditado al beneficio de la colectividad, al interés social, - sin tener la libre disposición del bien o IUS ABUTENDI como lo consagraba el Derecho Romano, y que la propiedad originaria la tiene la Nación, la cual sólo podrá expropiarla por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

No solamente el derecho colectivo de propiedad del núcleo de población ejidal, sobre los bienes ejidales está en la Ley, sino también, el derecho individual de propiedad del ejidatario a quien le es adjudicada una parcela en el régimen de explotación individual.

Así, la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, al respecto dispone en su Artículo 66 que " A partir del fracciona-

miento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones -- ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta -- Ley establece a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen -- las parcelas. "

Observemos como la ley vigente, el fraccionamiento y la -- adjudicación individual no extinguen el derecho de propiedad -- del núcleo de población. Es obvio que esa adjudicación se hace con el fin de permitir el aprovechamiento individual de la tierra por parte del ejidatario.

También vemos, que esa adjudicación que se hace al ejidatario, exige el trabajo personal de los titulares con respecto a la tierra, además de que también establece modalidades sobre esos derechos agrarios individuales al establecer en su Artículo 75 que " Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto". Agregando el siguiente Artículo (76) que los mencionados derechos, " No podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento, o -- cualesquiera otros que impliquen explotación indirecta o el empleo asalariado excepto cuando se trate de mujer con familia --

a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario, incapacitados físicamente, etc.

En los Artículos anteriores y subsecuentes hasta el Artículo 89 de la Ley en vigor, en relación con el 66 que nos señala las limitaciones a que están sujetos los derechos y obligaciones de las tierras de labor; a partir del fraccionamiento, encontramos la naturaleza del derecho de propiedad del ejidatario, sobre su parcela o unidad de dotación, que podemos resumir en lo siguiente:

a) La adjudicación de la unidad de dotación no extingue el derecho de propiedad del núcleo de población ejidal.

b) La adjudicación se hace con el fin de permitir el aprovechamiento individual de la tierra por parte del ejidatario.

c) En los derechos agrarios individuales, se respeta el derecho de posesión, porque al fraccionarse las tierras del ejido, la adjudicación individual de la parcela, se hará en favor del ejidatario que haya explotado legalmente la superficie o en su defecto se hará por sorteo como lo establecen los Artículos 72 y 73 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d) Los derechos de los ejidatarios se acreditan con el --
respectivo Certificado de Derechos Agrarios, que expedirá la -
Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses a -
partir de la Depuración Censal correspondiente como señala el_
Artículo (69) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

e) La vigencia de los derechos individuales de propiedad_
ejidal depende de la constante explotación de la tierra por --
parte del ejidatario, pues en caso contrario perderá esos dere_
chos con respecto a la parcela según vemos en los Artículos 85
y 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Humberto E. Ricord_
Donado al respecto opina que: "... Los civilistas hablarían --
aquí de un conditio juris, o de una especie de modus (si no se
trabaja la tierra, se pierde el derecho; se otorga la tierra -
para que se la trabaje). Más esa finalidad con que se otorga -
el derecho; esa obligación de que depende su vigencia; ese a--
provechamiento y beneficio en que se traduce, todo ello a un -
mismo tiempo, resulta ser una típica modalidad, impuesta a la_
institución jurídica de la propiedad ejidal, cuando se desen--
vuelve en forma de dotación individual. Esa dotación, esa adju_
dicación individual de parcela, abre las puertas a un aprove--
chamiento del mismo carácter, en tal forma que el derecho del_

ejidatario es un derecho de aprovechamiento territorial, que no elimina el derecho de propiedad adscrito legalmente al núcleo de población. No caben aquí tampoco las analogías con el usufructo civil, porque este aprovechamiento agrario equivale al derecho de trabajar la tierra, explotarla, y debe hacerse personalmente ". (18)

Se ha querido equiparar a la propiedad ejidal con el usufructo civil, pero, recordemos que el Código Civil define al usufructo como " el derecho real y temporal de los bienes ajenos " (Artículo 980), y el fraccionamiento y la adjudicación individual de la parcela, crean el derecho de aprovechamiento personal de la misma, que no es un usufructo comparable al civil, sino que nos encontramos en presencia de un derecho de propiedad SUI GENERIS, como le llama Mendieta y Núñez.

Nos encontramos ante una situación jurídica especialísima y compleja, que es al mismo tiempo, obligación de trabajar la tierra personalmente, objetivo máximo de la adjudicación, y be

(18) Ricord Donado Humberto E., Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana, (Historia y Régimen Actual) Impresiones Modernas. S.A., México 1972, Pág. 245.

neficio directo para el ejidatario y su familia.

B) DERECHOS PROPORCIONALES Y CONCRETOS.

Al ejecutarse la resolución de primera instancia, ya se efectúa un reparto provisional, y como en ese momento el ejido sólo tiene la posesión de tierras, también los ejidatarios adquieren en ese reparto provisional, una posesión. En ésta etapa, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales. En la segunda etapa, cuando se publica la resolución presidencial, ya el núcleo poblacional se convierte en propietario de las tierras y bienes. La resolución presidencial debe contener como lo establece el Artículo 305 - Fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria " el número y nombres de los individuos dotados ", en lo que se proyecta ya un comienzo de individualización, que se concreta plenamente con el fraccionamiento y adjudicación de parcelas, como lo establece el Artículo 66 que a la letra dice:

"Artículo 66.- Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas los ejidatarios en particular -- tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan pa

ra explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de ----
 acuerdo con los preceptos de esta Ley, con la forma de organi-
 zación y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respe-
 tará en la posesión de las superficies que les hayan correspon-
 dido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de la
 bor, a menos que tal asignación no se hubiese hecho conforme a
 los Artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los
 derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasarán, con las_
 limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo
 favor se adjudiquen las parcelas. "

Reafirmando más aún los derechos proporcionales, el Ar---
 tículo 67 establece:

"Artículo 67.- Todo ejidatario tiene derecho al aprovecha-
 miento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado_
 al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido."

De acuerdo a este Artículo el Dr. Lucio Mendieta y Núñez_
 hace la clasificación de los derechos de los individuos capaci-
 tados para obtener tierras en dotación en Derechos Proporciona-
 les y Derechos Concretos, diciendo textualmente lo siguiente:-

" Los derechos de los individuos capacitados para obtener tie-

rras en dotación pueden clasificarse en dos clases: Derechos --
Proporcionales y Derechos Concretos. Los primeros son los que__
corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea ---
fraccionado y sobre los bienes indivisibles - montes, pastos,-
etc., y los segundos recaen precisamente en la parcela o uni--
dad de dotación asignada a cada uno cuando se lleva a cabo el_
fraccionamiento.

La dotación provisional y aún la definitiva, señalan uni-
camente la extensión de tierras y calidad de las mismas y sus_
linderos, que se entregan al grupo de personas solicitantes y_
a las que figuran en el nuevo censo que se hace al entregar di_
chas tierras; pero no la parte de ellas específicamente señala
da que debe corresponder a cada una, de tal modo que en un ---
principio la propiedad del ejido es comunitaria y se señala a_
los ejidatarios, la mayoría de las veces, provisionalmente la_
parcela o unidad de dotación que les corresponde explotar y --
otras nada más las labores que deben llevarse a cabo si se tra_
ta de explotación del ejido en forma colectiva." (19)

(19) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit. , Pág. 357.

Varios autores como son la Dra. Martha Chávez Padrón, --- Lic. Raúl Lemus García y Antonio de Ibarrola en sus respecti--- vas obras: El Derecho Agrario de México, páginas 442 y 443; -- Sinopsis Histórica del Derecho Agrario Mexicano, páginas 137 y 138 y Derecho Agrario (El campo base de la Patria) páginas 369 y 370, adoptan el mismo concepto de Derechos Proporcionales y Concretos, pero el Lic. Antonio Luna Arroyo al respecto hace -- la siguiente observación y crítica:

" El precepto 66 de la Nueva Ley es demasiado largo, como que reunió los Artículos 151 y 152 del Código de 1942. Su re--- dacción es mala, pues el término Derechos Proporcionales no es correcto. Con sólo usar el vocable parcela, ya se da idea del_ justo reparto, pues viene de PAR, igual o semejante totalmente y, PARCELA, parte de un todo en que se ha repartido. Cosa dis- tinta quiere decir proporcional, que viene de proporción y és- ta puede ser de 1 a 5 ó de 10 a 100, etc. Expresa gramatical- mente, cuantas veces una cantidad contiene, en sí otra infe--- rior. Por eso no se puede hablar de que este Artículo precisa- que los ejidatarios tienen sobre los bienes ejidales derechos_ concretos o proporcionales. ¿ Qué es un Derecho Concreto ? pre- guntamos; y ¿Cuál es abstracto ? no conocíamos esa clasifica-

ción los abogados: ; hemos oído hablar de derecho objetivo y -
subjetivo, real y personal y esencial y accidental, cuando ---
más." (20)

Respetamos la observación del Lic. Antonio Luna Arroyo, -
pero consideramos que esta clasificación de Derechos Proporcion
ales y Concretos, la hacen los autores mencionados en base, -
no a la inovación de términos jurídicos, sino a las diferentes
formas en que un ejidatario puede disfrutar de las tierras do-
tadas.

Algunos ejemplos de los Derechos Concretos del ejidatario
son: la parcela, el solar urbano y proporcionales; la parcela_
escolar y las tierras de agostadero para uso común.

Para concluir, diremos que los Derechos Concretos de un -
ejidatario se señalan en el Artículo 66 porque " a partir del_
fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligao
ciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que_
esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudi-

(20) Luna Arroyo Antonio, Derecho Agrario Mexicano, Editorial_
Porrúa, 1a. Edición, México 1975, Págs. 86 y 87.

quen las parcelas ", y los derechos proporcionales que el ejidatario tiene sobre los bienes que el ejido ha destinado al uso común, se fundan en los Artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C) DERECHOS PREFERENCIALES.

Se consagran en nuestra legislación agraria vigente dos tipos de derechos preferenciales, los colectivos y los individuales. Sin embargo no los define concretamente; por lo que consideramos procedente definirlos de la siguiente manera:

Podemos decir que los derechos preferenciales; son los que otorga la Ley Federal de Reforma Agraria a los campesinos individualmente considerados o como núcleo de población para que de acuerdo al orden de preferencia establecido por la misma, se les dote de tierras, se les otorgue crédito suficiente y oportuno, asistencia técnica, etc.

A los derechos preferenciales colectivos se refiere el Artículo 227 de la Ley Federal de Reforma Agraria al establecer que: " Cuando se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que deban afectar las mismas propiedades, si las tierras de cultivo o cultivables son insuficientes para satis-

facер las necesidades de todos los campesinos censados en la -
región, se dotará preferentemente a los núcleos de población -
más cercanos que hayan trabajado las tierras objeto de la dota-
ción de manera permanente o temporal."

Otro derecho preferencial colectivo lo establece el Ar---
tículo 148 al disponer:

Artículo 148.- Todo ejido, comunidad y pequeña propiedad_
cuya superficie no exceda la extensión de la unidad mínima in-
dividual de dotación ejidal, tienen derecho preferente a asis-
tencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas -
de interés más baja y a los plazos de pago más largos que per-
mita la economía nacional y, en general, a todos los servicios
oficiales creados por el Estado para la protección de los cam-
pesinos y el fomento de la producción rural.

También los ejidos y comunidades tendrán derecho preferen-
te a la asistencia profesional y técnica proporcionada por el_
gobierno (Art. 149 y 153); a la obtención de créditos oficia-
les (Art. 155); a que los organismos oficiales adquieran sus -
cosechas en primer término (Art. 175); a obtener permisos de -
transporte de carga (Art. 176); a las obras de infraestructura
necesarias para el desarrollo industrial del campo (Art. 181);

etc.

Y así desde el Artículo 148 al 190 podemos encontrar derechos preferenciales de campesinos pertenecientes a ejidos y comunidades.

Por lo que respecta a los derechos preferenciales individuales, el Artículo 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que: "En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación, para satisfacer integralmente las necesidades de todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado su derecho durante el procedimiento, sólo se reconocerán y acreditarán como ejidatarios titulares, a un número de campesinos igual al de unidades de dotación disponibles, de acuerdo con el orden de preferencia establecido en el Artículo 72."

En efecto el Artículo 72 determina en cuanto a la adjudicación de la unidad de dotación el siguiente orden de preferencia y exclusión:

Artículo 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación la asamblea general se sujetará, invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I. Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II. Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fué concedido en el reparto provisional;

III. Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V. Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI. Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII. Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las Fracciones III a VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a) Campesinos, hombres o mujeres de dieciséis años y menos de dieciocho, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, sin familia a su cargo;
- c) Campesinos casados y sin hijos; y
- d) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

El Artículo 73 sigue señalando la preferencia individual

con respecto a unidad de dotación al disponer que " Cuando deban fraccionarse las tierras laborables del ejido la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas. En los demás casos la distribución se hará por sorteo.

Ahora bien, con respecto a los campesinos que resulten excluidos en virtud de la aplicación del orden de preferencia establecido en el Artículo anterior, serán relacionados en pa---drones especiales que al efecto se crearán y de acuerdo con -- el Artículo 74 se procurará instalarlos:

" I. En unidades de dotación disponibles en otros ejidos.

II. En unidades de dotación que puedan constituirse en -- tierras ejidales que se abran al cultivo;

III. En las unidades de dotación que para el efecto se -- destinen en los sistemas de riego; y

IV. En los nuevos centros de población que se establez---can conforme a la Ley.

Además el mismo Artículo agrega que " los campesinos no - beneficiados tendrán preferencia en los trabajos asalariados - del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de_

población. Tendrán también preferencia para ser contratados en las industrias y empresas de servicios que se establezcan en el ejido."

En relación a este Artículo Mendieta y Núñez hace la siguiente observación:

" Desafortunadamente para la aplicación del Artículo 74 de la Ley sería preciso establecer dentro de la Secretaría de la Reforma Agraria una Dirección dotada con los elementos administrativos y técnicos indispensables y con la información adecuada para cumplirlo. La formación de padrones especiales de " ejidatarios con derechos a salvo ", que nosotros sabemos no se ha hecho y en todo caso no facilitaría su identificación. Parece más viable que se les dote de un documento identificativo para que con él puedan gestionar ante la posible Dirección sugerida aquí, el cumplimiento en su favor, del precitado Artículo 74 de la Ley." (21)

Por último en materia preferencial el Artículo 80 dispone

(21) Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México y Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, 16a. Edición, México 1979, Págs. 361 y 362.

que " Los campesinos con sus derechos a salvo, los ejidatarios y comuneros tendrán preferencia para toda clase de explotaciones en terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y vasos propiedad de la nación, de acuerdo con la Ley respectiva."

No debemos soslayar que al ejidatario que se le haya reconocido el derecho a participar en el ejido, perderá la preferencia que se le había otorgado por las causas que señala el Artículo 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo éstas:

a) Si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan; y

b) Cuando no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas inicien.

En el primer caso la unidad de dotación que correspondía al beneficiado, será adjudicada por la asamblea general a otro campesino, de acuerdo con el orden de preferencia y exclusión establecido por el Artículo 72.

Es digno de encomio el afán proteccionista de la Ley al -
 consagrar prerrogativas, derechos preferentes, formas especia-
 les de organización y garantías sociales y económicas, en be-
 neficio directo de los campesinos integrantes, pero desafortu-
 nadamente en la realidad el campesinado mexicano sigue siendo_
 víctima de la corrupción, tanto de empleados deshonestos como_
 de las mismas autoridades internas del ejido, aprovechándose -
 de su ignorancia y brindando preferencia al mejor postor o a -
 quien mejor convenga a sus intereses, para la adjudicación de_
 las unidades de dotación.

D) DERECHO SUCESORIO EJIDAL.

" Herencia es la sucesión en todos los bienes del difun-
 to y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen_
 por la muerte " (Artículo 1281 del Código Civil).

Así también en materia agraria la unidad de dotación y --
 los derechos que por razón de ella tiene el ejidatario dentro_
 del ejido, son susceptibles de transmitirse por causa de muer-
 te.

El titular de derechos agrarios tiene la facultad de ha-
 cer la designación de sucesores pero dentro de la línea de su-

cesores forzosos, que marca la Ley agregando la condición de - que deben depender siempre económicamente del ejidatario.

Al respecto el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma - Agraria establece: " El ejidatario tiene la facultad de desig- nar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de__ dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la perso__ na con la que haga vida marital, siempre que dependa económica__ mente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formula__ rá una lista de sucesión, en la que consten los nombre de las__ personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacer__ se la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él ".

Lo anterior significa que de ninguna manera puede inscri__ birse como sucesores a personas distintas de las señaladas en__ el orden de preferencia anotado, a excepción de las que depen__ dan económicamente del titular de derechos agrarios, pues la - regla fundamental que sustenta el derecho sucesorio agrario, - es la protección de las personas que dependen económicamente - del ejidatario y el fortalecimiento del núcleo familiar.

En esta sucesión que llamamos testamentaria y en virtud de que el testamento es en esencia revocable por ser la última voluntad de la persona que lo formula, el ejidatario puede cambiar mediante ese acto personalísimo, a las personas que aparezcan como sus sucesores y el orden de preferencia, siempre y cuando se respete lo dispuesto en el citado Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante solicitud escrita que se presenta en la Dirección del Registro Agrario Nacional, dando de baja a los anotados como sucesores hasta antes de la fecha de la solicitud, y pidiendo la inscripción como tales, a los que se señalen en la promoción correspondiente.

Así tenemos que el titular puede nombrar como sucesor preferente indistintamente a su cónyuge o a cualquiera de sus hijos.

Para la inscripción de sucesores, se deben acompañar los siguientes documentos:

1) En el caso del cónyuge e hijos, las correspondientes actas del Registro Civil que acrediten ese carácter;

2) En el supuesto de hijos mayores de edad o cualquiera otra persona, además se deberá presentar un Acta de Asamblea -

General de Ejidatarios en la que conste la dependencia econó--
mica; pues tratándose del cónyuge y menores, se presume la alu
dida dependencia;

3) Tratándose de la persona que haga vida marital con el
titular, deberán acompañarse acta de dependencia económica, y
constancia de que se hace vida marital expedida por la Asam---
blea General de Ejidatarios.

4) Constancia de que no existe o no se conoce cónyuge, --
hijos o persona con la que se haga vida marital, en el caso --
del segundo párrafo del Artículo 81 de la Ley Federal de Re---
forma Agraria.

Sucesión legítima.- En el caso de que el ejidatario no ha
ya designado las personas que deban sucederle o cuando ninguno
de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o --
legal, la ley fija un orden de preferencia para la transmi-----
sión de derechos agrarios entre:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y -
procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que haya hecho vida marital duran-

te los dos últimos años; y

e) A cualquiera otra persona que dependa económicamente - de él (Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

En virtud de que la parcela no es divisible y para evi---tar lo que Mendieta y Núñez llama la pulverización del ejido,- la Ley prevé que si al fallecer el ejidatario, resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva, que deberá emitir en un plazo de 30 días, ya que la unidad de dotación deberá adjudicarse en su totalidad a un sólo sucesor.

El mismo Artículo 82 establece que si dentro del plazo de 30 días siguientes a la resolución de la Comisión Agraria Mixta, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a efectuar una nueva adjudicación respetando siempre el - orden de preferencia señalado en el mismo Artículo.

Sin embargo la Ley Federal de Reforma Agraria no señala - cual es el procedimiento o las formalidades que debe llenar la renuncia del heredero, lo cual puede dejar margen a que un sucesor pueda ser despojado de la unidad de dotación, dando apa- riencia de legalidad a una renuncia que tal vez un ejidatario_

de escasa cultura nunca haya hecho.

El Artículo 83 consagra el principio de la indivisibilidad de la unidad de dotación al disponer que " esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor ". Además este precepto nos señala limitaciones importantes como son: la de que no se adjudicarán derechos sucesorios a quienes ya sean titulares de unidad de dotación y la de que el heredero está obligado a sostener a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitado física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Ahora bien, el Artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos señala que las unidades de dotación que no puedan adjudicarse por herencia, la Asamblea General las declarará vacantes, para ser adjudicadas conforme al orden de preferencia que señala el Artículo 72, revirtiéndose mientras tanto la propiedad al núcleo de población como lo dispone el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para llevar a cabo por sucesión el traslado de derechos agrarios de un ejidatario fallecido, se deberán observar los siguientes requisitos:

a) La solicitud de traslado de derechos deberá ser plan--
teada por el sucesor preferente, o por la persona que se conside
dere con derecho conforme a la sucesión registrada en el Registro
Agrario Nacional, o bien por la persona que acredite su dere
cho a heredar en términos del Artículo 82 a que hemos hecho_
referencia;

b) Nombre del poblado, municipio y Estado;

c) Número del Certificado de Derechos Agrarios o Título -
Parcelario;

d) Nombre y firma o huella del solicitante;

e) Nombre del titular y acta de defunción que acredite su
fallecimiento;

f) En el caso de cónyuge e hijos, las correspondientes acta
tas del estado civil que acrediten ese carácter;

g) En el supuesto de hijos mayores de edad o cualquiera -
otra persona, además se deberá presentar un acta de Asamblea -
General en la que conste la dependencia económica; pues tratándo
dise del cónyuge y menores, se presume la aludida dependencia.

h) Constancia de que no existe o no se conoce cónyuge, hijo
s o persona con la que hubiere hecho vida marital, en el caso
del segundo párrafo del Artículo 81 de la Ley Federal de Reform

ma Agraria.

i) Constancia de que el solicitante esta radicado o ave--
cindado en el ejido, con una antigüedad mínima de 6 meses;

j) También por economía procesal, en la solicitud se pue--
de incluir la lista de sucesión y el orden de preferencia, a --
voluntad del solicitante.

Por último diremos que el derecho sucesorio ejidal se ---
aparta mucho del derecho sucesorio civil, obedeciendo a la na--
turaleza intrínseca y exclusiva del Derecho Social, de consti--
tuir un conjunto de ramas jurídicas integradas con institucio--
nes especiales para una mejor distribución de la justicia a la
colectividad.

CAPITULO III

LA SUSPENSION Y PRIVACION DE
DERECHOS AGRARIOS.

A) AUTORIDADES AGRARIAS.- La Ley de 6 de enero de 1915 colocó en manos de autoridades administrativas el cumplimiento - de las soluciones establecidas por dicha Ley con respecto al - problema agrario. Desde entonces hasta el presente la competencia de juzgamiento para las controversias agrarias ha sido de - carácter administrativo, y las autoridades agrarias pertenecen al Ejecutivo Federal y a los Ejecutivos de los Estados Federales que integran la República Mexicana.

Conforme a la Ley de 1915, los gobernadores de los Esta-- dos y jefes políticos superiores de Territorios y Distrito Fe-- deral recibían las solicitudes de restitución y dotación de -- tierras, pero excepcionalmente podían presentarse a los jefes - militares superiores (Art. 6o.); solicitudes sobre las cuales - una Comisión Local Agraria en cada Estado o Territorio dicta-- minaba (Art. 7o.), para que el Gobernador o Jefe militar deci-- diera provisionalmente (Art. 8o.), y que el Comité Particular - Ejecutivo hiciera entrega provisional de la Tierra.

A nivel nacional, la Comisión Nacional Agraria (con un dictamen) y el Poder Ejecutivo de la Unión, resolvían definitivamente lo que procediera. El Artículo 4o. de la Ley de 1915 creó los Comités Particulares Ejecutivos, las Comisiones Locales Agrarias y la Comisión Nacional Agraria.

Resulta innegable que la atribución de competencia a las autoridades administrativas, que en 1915 se hizo con relación a las controversias agrarias, tuvo raíz en la desconfianza general que existía para con las autoridades judiciales y en las condiciones imperantes de guerra civil. Sobre esa desconfianza y la necesidad sentida de nuevas autoridades agrarias es muy elocuente el punto 6o. del Plan de Ayala, en el que se reprobaba la usurpación de tierras, montes y aguas, hecha por los hacendados caciques o científicos " a la sombra de la justicia venal ", y se demandaba la creación de Tribunales especiales en materia agraria.

El constituyente de Querétaro, en el Artículo 27 Constitucional, elevó la Ley de 6 de enero de 1915 al rango de norma constitucional, y las autoridades agrarias seguían siendo las mismas de dicha Ley, pero en la reforma total del Artículo 27 de la Constitución aprobada en 1934, se crearon nuevas autori-

dades agrarias, estableciendo la Fracción XI lo siguiente:

" XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas - en éste Artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas --- que serán designadas por el Presidente de la República y que - tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los -- términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias - determinen.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos - de población que posean ejidos." (Diario Oficial de la Federa-

ción, Publicado el 10 de enero de 1934.)

En la actualidad, en las reformas y adiciones a la Ley -- Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, el Artículo 2o. dispone que: " La aplicación de esta ley está encomendada a:

I. El Presidente de la República;

II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III. La Secretaría de la Reforma Agraria;

IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

V. El Cuerpo Consultivo Agrario; y

VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán -- como auxiliares en los casos en que esta ley determine.

De acuerdo al Artículo citado, podemos decir que existen -- dos niveles jerárquicos distintos en los que actúan dichas autoridades agrarias: a nivel federal y a nivel estatal.

Partiendo de esta jerarquización tenemos a continuación -- las autoridades que tienen ingerencia preponderante en los procedimientos agrarios:

Autoridades que actúan a Nivel Nacional.

- a) Presidente de la República;
- b) Secretaría de la Reforma Agraria;
- c) Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y
- d) Cuerpo Consultivo Agrario.

a) La Ley Federal de Reforma Agraria otorga al Jefe del Ejecutivo Federal la investidura de suprema autoridad agraria, dando el carácter de inmodificables las resoluciones que éste dicte al determinar lo siguiente:

" Artículo 8o. El presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo la que ponga fin a un expediente:

- I. De restitución o dotación de tierras, bosques o ----
aguas;
- II. De ampliación de los ya concedidos;
- III. De creación de nuevos centros de población;
- IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;

- V. Expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI. De establecimiento de zonas urbanas, de ejidos y comunidades;
- VII. Las demás que señala esta Ley.

Con respecto a las atribuciones que en este Artículo se le otorgan al Presidente de la República, la Dra. Martha Chávez Padrón opina:

" La autoridad del Presidente de la República es tan grande en materia agraria, que no sólo se considera una especie de juez supremo que dicta la última resolución e interpreta las leyes, sino que tiene además facultades legislativas en materia agraria; estas facultades se localizan en el Artículo 480 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 (cuyo antecedente está en el Artículo 362, C.A., 1942), mediante el cual puede establecer interpretaciones o llenar lagunas legales; además sabido es que el Presidente de la República puede proveer reglamentando las cuestiones agrarias, desde el Decreto de las Bases de 1921, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y los artículos 476 y 473 de la L.F.R.A. de 1971, cuyos antecedentes se encuentran en los artículos 361 y 357 del Códig

go Agrario de 1942. " (22)

Estamos de acuerdo con la Dra. Chávez Padrón, pero también lo estamos en que, aún siendo el Presidente de la República la suprema autoridad agraria, no impide el que se le ataquen por medio del juicio de amparo sus resoluciones definitivas o los actos administrativos que ejecute o mande ejecutar si son violatorios de las garantías individuales.

b) El Secretario de la Reforma Agraria.- El Secretario de la Reforma Agraria será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República (Artículo 3o. de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971).

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso en su Artículo 27 lo siguiente:

" Fracción XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en éste artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan se crean:

(22) Chávez Padrón Martha, El Proceso Social Agrario y su Procedimiento, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1983, - Págs. 69 y 70.

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución ". Para este efecto, se creó el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

Las facultades de esa autoridad se preven en el Artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria y son entre otras las más importantes:

Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia; firmar juntamente con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar bajo su responsabilidad; proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia; Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta Ley; resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de las zonas de protección o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad; intervenir en la resolución de las controversias --

agrarias en los términos de esta ley; expedir y cancelar los -
Certificados de Inafectabilidad, etc., etc.

c) Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Las facultades de esta autoridad las establece el Artículo 11 de -
la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales son en su totali-
dad de apoyo a la mejor explotación y desarrollo de los eji-
dos.

d) Cuerpo Consultivo Agrario.- El Cuerpo Consultivo Agra-
rio nace por virtud de la reforma que se hizo al artículo 27 -
Constitucional el 30 de diciembre de 1933, publicada en el Dia-
rio Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, y tiene -
como antecedente inmediato la Comisión Nacional Agraria, cuya_
creación se determinó en la Ley Agraria del 6 de enero de ----
1915.

Al abrogarse la Ley de 6 de enero de 1915 por la reforma_
constitucional ya citada, dejó de existir la Comisión Nacional
Agraria y se instituyó el Cuerpo Consultivo Agrario, cuya fun-
ción principal ha sido la de dictaminar los expedientes de los
procedimientos agrarios que deban ser resueltos por el Ejecuti-
vo Federal.

A pesar de que en el Artículo 27 Constitucional se dispuso que el Cuerpo Consultivo Agrario estaría compuesto de cinco personas que serían designadas por el Presidente de la República, la Ley Federal de Reforma Agraria va más allá, al establecer en su Artículo 14 que el Cuerpo Consultivo Agrario estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario.

Creemos justificable tal disposición, en virtud de que en base a esto, hay una mayor atención y prontitud en la resolución de los expedientes agrarios.

Actualmente en las adiciones y reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, se le otorga al Cuerpo Consultivo Agrario el carácter de autoridad agraria, para el efecto de aplicar la Ley sobre la solución de casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, de acuerdo a las facultades que le atribuyen los Artículos 16 y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria también reformados. Situación que aunque benéfica para la protección de los ejidatarios, va en contra de la Constitución, --

porque esta lo estableció como órgano de consulta del Ejecutivo Federal.

El Cuerpo Consultivo Agrario, que aunque teóricamente se encuentra vinculado a la Presidencia de la República, lo está prácticamente a la Secretaría de la Reforma Agraria; sus opiniones aunque no tienen fuerza de autoridad son las que normalmente preceden el sentido en que resuelve el Presidente de la República.

Para reafirmar la gran importancia que tiene el Cuerpo Consultivo Agrario en la solución de los problemas del campo, citemos las palabras del Lic. Flavio Visto Altamirano consejero titular de este organismo, quien afirma que el Cuerpo Consultivo Agrario es " la columna vertebral en el manejo de todos los problemas agrarios del país ". (23)

Las características que deben satisfacer los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, según el Artículo 15 de la Ley Federal de Reforma Agraria son:

(23) Citado en la revista Comunicación Agraria, Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria. No. 5, Diciembre 1981, Pág. 2.

- Ser de reconocida honorabilidad;
- Titulado en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias y contar con experiencia suficiente;
- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda la superficie asignada a las propiedades inafectables; y
- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

De acuerdo con el Artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario son las siguientes:

" I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los --

proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél;

V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones; y

VI.- Las demás que esta Ley y otras Leyes y Reglamentos les señalen ".

De lo anterior deducimos, que las funciones propias del Cuerpo Consultivo Agrario consisten en revisar los expedientes de resoluciones que elabora y maneja la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que el Presidente de la República las apruébe y autorice con su firma; emitir su opinión en relación con los proyectos de reformas a la legislación y participar -- con la política agraria programada por el Gobierno Federal.

Las Resoluciones que emite el Cuerpo Consultivo Agrario -- son llamadas dictámenes, los cuales son votados y aprobados -- por el pleno del mismo.

El dictamen siendo legalmente una opinión para el Presi--dente de la República, resulta tener tanta fuerza que el mis--mo Artículo 304, la reconoce al disponer que " En el caso de --

que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, - con base en él se formulará un proyecto de resolución que se - elevará a la consideración del Presidente de la República..."

Hemos observado que el dictamen del Cuerpo Consultivo --- Agrario aunque no tenga la coercitividad de la Resolución Pre- sidencial, sienta las bases de ésta; además de que muy excep- cionalmente, es modificado, adicionado, reprobado o rechazado_ al ser considerado por el Presidente de la República.

Podemos decir, que en virtud de que el dictamen del Cuer- po Consultivo Agrario casi siempre es aprobado para culminar - con Resolución Presidencial, es preciso que este órgano cole- giado opine con absoluta imparcialidad y estricto apego a la - Ley al resolver los problemas agrarios, para así asegurar una_ mayor tranquilidad en el campo en cuanto a seguridad jurídica_ en la tenencia de la tierra se refiere.

El Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario publicado en_ el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1980, señala que funcionará de la siguiente manera:

a) El Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario será el -- Secretario de la Reforma Agraria. (Artículo 50.)

b) Contará con un Secretario General para su adecuado fun_

cionamiento Administrativo, quien será designado y reconocido libremente por su Presidente. (Artículo 6o.)

c) Funcionará en Pleno y en Consultorías Regionales y Estatales.

El Pleno se integrará con los cinco Consejeros Titulares y el Secretario de la Reforma Agraria, o su representante ---- quien le presidirá. (Artículo 8o.)

Las Consultorías Regionales tendrán competencia territorial en dos o más Entidades Federativas que podrán ser unitarias o colegiadas.

Las Consultorías Estatales tendrán competencia territorial en una Entidad Federativa o en parte de ella y podrán --- ser unitarias o colegiadas.

Tanto el Pleno como las Consultorías Estatales o Regionales, celebrarán por lo menos una sesión ordinaria a la semana y podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando a ello convoquen sus Presidente o el Secretario General. (Artículo 8o.)

Las Consultorías Regionales y Estatales con que cuenta el Cuerpo Consultivo Agrario actualmente son las siguientes:

CONSULTORIA REGIONAL DEL D.F.

JURISDICCION.

DISTRITO FEDERAL.
 MEXICO.
 HIDALGO.
 MORELOS.
 GUERRERO.
 TLAXCALA.

CONSULTORIA REGIONAL GOMEZ PALACIO, DGO. JURISDICCION.

DURANGO.
 COAHUILA.
 CHIHUAHUA.
 ZACATECAS.

CONSULTORIA REGIONAL CAMPECHE, CAMP. JURISDICCION.

CAMPECHE.
 TABASCO
 YUCATAN.
 QUINTANA ROO.

CONSULTORIA REGIONAL GUADALAJARA, JAL. JURISDICCION.

JALISCO.
 NAYARIT.
 AGUASCALIENTES.
 COLIMA.

CONSULTORIA REGIONAL SAN LUIS POTOSI,
 S.L.P.

JURISDICCION.

SAN LUIS POTOSI.
 TAMAULIPAS.
 QUERETARO.
 NUEVO LEON.

CONSULTORIA REGIONAL TUXTLA GUTIERREZ,
CHIS.

JURISDICCION.

CHIAPAS.
OAXACA.

CONSULTORIA REGIONAL HERMOSILLO, SON.

JURISDICCION.

BAJA CALIFORNIA NTE.
BAJA CALIFORNIA SUR.
SONORA.
SINALOA.

CONSULTORIA REGIONAL MORELIA, MICH.

JURISDICCION.

MICHOACAN.
GUANAJUATO.

CONSULTORIA REGIONAL JALAPA, VER.

JURISDICCION.

VERACRUZ.
PUEBLA.

CONSULTORIA ESPECIAL URUAPAN, MICH.
MESETA PUREPECHA.

Autoridades que actúan a nivel de los Estados Federales.

- a) Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento --
del Distrito Federal; y
- b) Comisiones Agrarias Mixtas.

a) Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.- Sus facultades las señala el Artículo 90. de la Ley Federal de Reforma Agraria y son: recibir solicitudes agrarias, proveer administrativamente lo necesario para la substanciación de los expedientes y ejecuciones provisionales; emitir opinión sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques, aguas ejidales y comunales y fundamentalmente dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución, dotación de tierras o aguas, dotaciones complementarias y ampliación de ejidos.

b) Las Comisiones Agrarias Mixtas.- De especial importancia para nosotros son las Comisiones Agrarias Mixtas como autoridades agrarias, ya que serán estas las que resuelvan en definitiva sobre la suspensión y privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones conforme a las reformas y adiciones hechas a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las Comisiones Agrarias Mixtas se integrarán de la siguiente manera:

1) Habrá una Comisión Agraria Mixta en cada Estado como órgano relacionado con los Ejecutivos Locales.

2) Estarán integradas por un Presidente, un Secretario y tres Vocales.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de que se trate, o en el Distrito Federal.

El primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria, el secretario y el segundo vocal lo serán por el Ejecutivo local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros será designado y substituído por el Presidente de la República, de una terna que presente la liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la Entidad correspondiente. (Artículos 4o. y 5o. de la L.F.R.A.)

3) Las Comisiones Agrarias Mixtas se regirán por un reglamento interno que al efecto será expedido por el Gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria. (Art. 6o.)

Las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria son:

I. Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios -

privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

Muy amplias e importantes son las facultades que se otorgan a las Comisiones Agrarias Mixtas, con el objeto de descentralizar y agilizar la solución de problemas agrarios que re-

dundarían en las tareas del Ejecutivo Federal o del Secretario de la Reforma Agraria, como veremos a continuación.

Corresponde a las Comisiones Agrarias Mixtas tramitar y resolver los expedientes relativos a nulidad de fraccionamientos de bienes ejidales y comunales en los términos de los Artículos 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así también el penúltimo párrafo del Artículo 82 establece que en caso de conflicto entre dos o más personas que se consideren con derecho a heredar en materia agraria, la asamblea general opinará quien debe ser el sucesor y la Comisión Agraria Mixta resolverá en definitiva.

Con respecto a controversias sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y fidelidad de las actas correspondientes, el Artículo 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que sea resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al procedimiento establecido en los Artículos del 406 al 411 de la misma Ley.

Los Artículos 438, 439 y 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria regulan el procedimiento breve y sencillo en materia de conflictos sobre posesión y goce de unidad de dotación y fa

cultan a las Comisiones Agrarias Mixtas para resolver irrevocablemente.

Por último el Artículo 89 del citado ordenamiento legal, dispone que la suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por Resolución de la Comisión Agraria Mixta. Dicha Resolución deberá sujetarse al procedimiento establecido en los Artículos 420 al 425 tratándose de suspensión, y del 426 al 431 en el caso de privación de derechos agrarios que trataremos con mayor abundamiento en el capítulo correspondiente.

Aunque los Delegados Agrarios no son considerados como autoridades para aplicar la ley, desarrollan una función muy importante como representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en cada una de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana.

Los Delegados Agrarios serán nombrados y removidos por el Presidente de la República. (Art. 7o. L.F.R.A.)

Como simples representantes, las facultades de los Delegados Agrarios, lógicamente, jurídica y administrativamente, están sujetas a revisión y aprobación por las autoridades superiores, y pueden clasificarse en dos grandes ramas: de informa-

ción y ejecución. Las primeras tienden, en esencia, a integrar correctamente todos los expedientes agrarios, parcelarios y de organización y promoción agrícolas. Las segundas tienden a la entrega de tierras y parcelas de acuerdo con las resoluciones presidenciales y decisiones superiores.

A través de la Delegación se establece un control de las actividades informativas y ejecutivas que localmente se realizan por personal de las oficinas centrales, que antes ejecutaban sus comisiones independientemente y sin tener en cuenta -- los antecedentes del caso existentes en las Delegaciones con -- el consiguiente embrollo de los asuntos.

La existencia de las Delegaciones Agrarias se fundamenta en el Artículo 7o. que dispone que " En cada Entidad Federativa habrá por lo menos una Delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos --- que le están encomendados, su titular tendrá bajo sus órdenes a dos Subdelegados, uno de procedimientos y controversias agrarias y otro de organización y desarrollo agrario ".

Las atribuciones de los Delegados Agrarios las establece el Artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las que -- por su amplitud creemos preferible remitirnos a la ley.

Hicimos mención a los Delegados Agrarios, por la importante intervención que tienen en el desarrollo del juicio privativo de derechos agrarios individuales.

B) LA SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS.- Los derechos agrarios individuales pueden perderse en forma temporal o definitiva.

La pérdida temporal o suspensión de derechos agrarios individuales, es la sanción que se impone a un ejidatario durante un año o un ciclo agrícola, cuando la Comisión Agraria Mixta compruebe plenamente que ha incurrido en actos u omisiones que encuadren dentro de lo establecido por el Artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La sanción de suspensión de derechos agrarios sólo podrá decretarse por Resolución de la Comisión Agraria Mixta. (Art. 89)

De acuerdo con el Artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se procederá a la suspensión de derechos de un ejidatario cuando:

a) Durante un año deje de cultivar personalmente su unidad de dotación.

b) Deje de efectuar los trabajos de índole comunal que -- se le encomienden o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva sin causa justificada; y

c) Cuando se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Con respecto a las causales de suspensión establecidas -- por el Artículo 87, Lucio Mendieta y Núñez hace la siguiente -- crítica al sostener que " Lo dispuesto en este artículo es inoperante porque la comprobación plena de las causas o sea la -- siembra de mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente__ o el haber permitido que se siembren, sólo puede hacerse en la__ sentencia definitiva y entonces lo que procede conforme al Artículo 85 fracción V es la pérdida total de la unidad de dotación.

Suponiendo que baste la formal prisión sin la comproba--- ción plena " para privar al ejidatario de su parcela durante -- un ciclo agrícola o un año, en caso de que antes lo absuelva -- el juez, resultaría injustamente perjudicado ". (24)

(24) Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México y -- Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, 16a. -- Edición, México 1979, Pág. 368.

Al suspender a un ejidatario en el goce y ejercicio de -- sus derechos agrarios, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente por el tiempo que dure la sanción al sucesor preferente o heredero legítimo del ejidatario.

Cuando un ejidatario incurra en alguna de las causas de -- suspensión de derechos agrarios previstas en el Artículo 87, -- la Asamblea General de Ejidatarios podrá pedir la suspensión -- sujetándose al procedimiento siguiente:

I. Cualquier ejidatario del poblado de que se trate, puede denunciar los hechos que ameriten la suspensión ante los -- integrantes del Comisariado Ejidal o ante la Asamblea General.

II. La asamblea general en que haya de resolverse el asunto objeto de la denuncia a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser citada por convocatoria, en cuya orden del día se -- consignará expresamente el pedimento de suspensión, los nom---bres del afectado y del denunciante.

III. Para la celebración de la asamblea, el Comisariado -- Ejidal deberá solicitar la presencia de un representante de la Delegación Agraria, quien verificará el quorum legal, la votación mayoritaria que en este caso acuerde pedir la suspensión_ y cuidará de que se cumplan todas las normas del procedimiento

que establece la Ley Federal de Reforma Agraria para el levantamiento del acta respectiva.

IV. Será requisito de validez la presencia del comisionado de la Delegación Agraria en la asamblea de que se trata para que surta los efectos legales procedentes; y

V. La asamblea será de orden extraordinario y deberá llenar los requisitos de convocatoria y formales que señala el Artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los afectados deberán ser citados en forma personal si no se encuentran ausentes del poblado, para asistir el día y hora señalados, teniendo el más amplio derecho para intervenir en la asamblea en defensa de sus intereses.

El procedimiento contencioso se iniciará con la solicitud presentada a la Comisión Agraria Mixta correspondiente por el Comisariado Ejidal, a la que se acompañará el acta de asamblea general y todas las pruebas en que funde la petición.

Una vez hecho lo anterior la Comisión Agraria Mixta enviará a la parte afectada copia de la solicitud y por oficio le notificará el día y hora que se haya señalado para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que deberá efectuarse no antes de quince días, ni después de treinta.

En tanto se efectúa la audiencia a que refiere el párrafo anterior, la Comisión Agraria Mixta podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes. Asimismo las partes pueden aportar todos los elementos de prueba que consideren pertinentes.

La audiencia de pruebas y alegatos se iniciará con la lectura, ante la Comisión, del escrito en que se plantea el conflicto, posteriormente se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oirán sus alegatos. De esta audiencia se levantará una acta que firmarán todos los que intervinieron en ella y supieron hacerlo o en su defecto imprimirán su huella digital, para debida constancia.

Ocho días después de que se haya efectuado la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta, dictará resolución que notificará a las partes y procederá de inmediato a la ejecución de la misma.

Contra la resolución que emita la Comisión Agraria Mixta no procederá recurso alguno, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 425 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C) CAUSALES DE PRIVACION PREVISTAS EN EL ARTICULO 85 DE -

LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Hemos visto a través de este estudio que el nuevo concepto de función social que se le dió a la propiedad en el Constituyente de 1917, tiene mucho de antecedentes en la antigua forma mexicana de tenencia de la tierra, en donde el Calpulli se otorgaba sólo al vecino de un barrio jefe de familia que lo trabajara personalmente en forma constante, pues de lo contrario se le revocaba dicha tenencia. Esta filosofía quedó plasmada en nuestra Constitución Política al destinar la propiedad a una función social, en hacer que el propietario ya no lo fuera para sí, en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino que lo fuera también para beneficio de su sociedad manteniendo en constante explotación la tierra, sujetándose a las modalidades que dictara el interés público.

Al efecto los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, reglamentarios del Artículo 27 Constitucional mantuvieron el principio de que la tierra se explotara constantemente, o de lo contrario si se dejaba ociosa durante dos años consecutivos se perdía el derecho a ella.

Hoy nuestra legislación vigente sigue manteniendo el principio de darle a la tierra un mejor aprovechamiento en pro del

campesino, del fortalecimiento de la familia, de la producción y el desarrollo nacional, imponiendo a los ejidatarios que no cumplan con el fin a que está destinada la parcela, la privación de derechos agrarios, sanciones que específicamente están consagradas en el Artículo 85 de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria que en lo conducente establece:

" Art. 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el Artículo 76; y

VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

El Artículo 86 establece que " Al decretarse contra un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como heredero..."

Sobre las sanciones que imponen los Artículos 85 y 87 de la ley, Lucio Mendieta y Núñez hace la siguiente crítica: "Tanto el caso de la Fracción V del artículo 85 como en el del artículo 87, las sanciones pueden resultar ilusorias porque según esos preceptos pasa la propiedad de la parcela a alguno de

sus herederos. Ahora bien, los herederos del ejidatario son -- su mujer y sus hijos y a falta de ellos la persona que depen-- da económicamente del ejidatario; si se le priva de su parcela y se le entrega a su señora o a uno de sus hijos, es lo mismo_ que si no se le privara de ella, pues queda dentro de la fa--- milia que es la que siempre ayuda al ejidatario a cultivar---- la ".(25) Debemos aclarar que con las reformas y adiciones he-- chas a la Ley, ésta causal de privación es tratada en la - - - fracción VI.

Acertada es su observación; pero es mejor que resulten --- ilusorias las sanciones, pues sería injusto que por actos ilf-- citos del ejidatario se tenga que privar también a su familia_ de lo que produce la parcela para poder subsistir, parcela que generalmente es tan pequeña, con falta de crédito y mala cali-- dad de la tierra, que los ejidatarios se ven en la necesidad - de darla en alquiler e irse de jornaleros a otras explotaciones para poder subsistir.

También estamos de acuerdo con el Lic. Antonio Luna Arro-- yo en lo que se refiere a la misma fracción V, del mencionado_ Artículo, quien opina " Que la ley protectora de los campesi-- (25) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 369.

nos va más allá de sus finalidades específicas y castiga más y fuera de la Ley Penal al ejidatario y comunero que al pequeño propietario o al gran propietario que no pierden sus tierras si cometen el mismo delito... porque no hay otra ley como la Ley Federal de Reforma Agraria que ilógicamente y anticonstitucionalmente les imponga una doble pena inusitada y trascendental, inusitada porque es del todo injusta por ser contraria al carácter de la pena...

La filosofía de la legislación agraria postula que no se puede tratar jurídicamente igual a dos personas desiguales; -- por lo tanto, la Ley Federal de Reforma Agraria debía proteger más al ejidatario que al gran propietario. Pero con estas disposiciones de tipo penal no se les dá a ejidatarios, comuneros, pequeños y grandes propietarios (que aún existen) un trato como lo exigiría un régimen jurídico democrático, emanado directamente del principio de la perfecta igualdad entre todos los individuos que componen el Estado, sino que se castiga con mayor rigor al ejidatario y comunero, contrariando la concepción filosófica primeramente citada ". (26)

(26) Luna Arroyo Antonio, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, la. Edición, México 1975, Pág. 102.

Podemos decir también que esa duplicidad de la pena que se impone al ejidatario en la fracción VI del Artículo 85, va en contra del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone lo siguiente:

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Es tajante la Constitución al prohibir la confiscación de bienes, sin embargo al ejidatario que realice actos ilícitos se le priva de sus derechos sobre su unidad de dotación y además se le castiga corporalmente.

En vista de que el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece como causa primordial para la pérdida definitiva de derechos agrarios individuales el abandono del cultivo personal de la unidad de dotación durante dos años consecutivos; es obvio deducir que el inicio del juicio privativo sólo se puede llevar a cabo hasta que un ejido tiene dos años de dotado.

Al respecto la Dra. Martha Chávez Padrón dice que "... solamente hasta que un ejido tiene dos años de dotado, pueden --

iniciarse los juicios privativos; a excepción de que se trate de un nuevo centro de población en donde el juicio puede iniciarse a los seis meses de ejecutada la Resolución Presidencial de conformidad con el Artículo 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 cuyo antecedente es el Artículo 17 (C.A. 1942)...". (27)

No estamos de acuerdo con la excepción que hace la Doctora Chávez Padrón, porque el Artículo 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria se refiere única y exclusivamente a la pérdida de preferencia y no se hace mención de que se lleve a cabo ésta mediante el juicio privativo; a este respecto el Cuerpo Consultivo Agrario sostiene el siguiente criterio.

" PREFERENCIA. PERDIDA DEL DERECHO DE.- La pérdida de preferencia a que se refiere el Artículo 68 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de ninguna manera debe tramitarse mediante el juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones. Se trata de dos hipótesis totalmente distintas. La pérdida de

(27) Chávez Padrón Martha, El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1983, Pág. 216

preferencia se refiere exclusivamente a ejidos constituidos -- con tierras de cultivo. Si hecha la distribución provisional o definitiva de las unidades de dotación, el ejidatario no se -- presenta dentro de tres o seis meses, según el caso, a tomar -- posesión de las tierras de labor que le correspondieron, perde rá la preferencia. Igual criterio rige cuando un ejidatario no se presenta a participar en la explotación colectiva...". (28)

Terminamos éste capítulo señalando que la privación de -- los derechos agrarios de un ejidatario o comunero, sólo podrá -- decretarse por Resolución de la Comisión Agraria Mixta (según -- las reformas hechas al Artículo 89) de acuerdo con el procedi- miento que establecen los Artículos 32, 70 y del 426 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

(28) Cuerpo Consultivo Agrario, Criterios del Cuerpo Consultivo Agrario 1981, Consejeros Titulares: Dr. Manuel Ruiz Daza; Lic. Jorge Lanz García; Lic. Flavio Vista Altamirano; Lic. Arturo Luna Lugo; Lic. Manuel Galindo Selis, Pág.32.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A TRAVES DEL CUAL
SE DESARROLLA EL JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS
INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

A) PROCEDIMIENTO PREVIO A LA INICIACION DEL JUICIO.-- An--
tes de dar inicio a este capítulo, creemos necesario hacer un
breve recordatorio sobre las autoridades internas de los eji--
dos, por la intervención que tienen éstas en el juicio privati
vo de derechos agrarios individuales.

El Artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria otor--
ga carácter de autoridades internas de los ejidos y comunida--
des a:

La Asamblea General de Ejidatarios.

El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y

El Consejo de Vigilancia.

La Asamblea General es la máxima autoridad interna del --
ejido y se integra con todos los ejidatarios en pleno goce de_
sus derechos.

De acuerdo con el Artículo 27 habrá tres clases de Asam--
bleas: ordinarias mensuales, extraordinarias y de balance y --
programación.

" Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán constituidas con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la ley deban resolverse en asamblea extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria." (Art. 28)

Las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores

técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la ---
producción y comercialización de los productos del campo. " ---
(Art. 30)

De las Asambleas Generales Extraordinarias trataremos en_
su oportunidad, ya que es en estas donde se tratan los casos -
relativos a privación de derechos agrarios y nuevas adjudica--
ciones.

El Comisariado Ejidal formado por un presidente, un secre_
tario y un tesorero, representa al núcleo de población ejidal_
ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario_
general. Y es el organismo ejecutivo, con facultades de admi--
nistración de los bienes ejidales. Dichas facultades y sus ---
obligaciones las consagra el Artículo 48 de la Ley Federal de_
Reforma Agraria.

Al Consejo de Vigilancia le corresponde fiscalizar el fun_
cionamiento legal del ejido, revisar mensualmente las cuentas_
relacionadas con la gestión del Comisariado, así como vigilar_
que los actos del mismo Comisariado se ajusten a los preceptos
de la ley etc. Sus facultades y obligaciones se establecen en
el Artículo 49.

El Consejo de Vigilancia estará constituido por tres miem_

bros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero respectivamente.

Estos dos organismos a los que la ley confiere el rango de autoridades internas ejidales, son electos por la Asamblea General de Ejidatarios, y actúan mediante la intervención conjunta de sus miembros.

Para un mejor desempeño de las facultades y obligaciones que la ley otorga a éstas autoridades, la Asamblea General de Ejidatarios tiene la facultad de formular y aprobar el reglamento interior del ejido, el cual debe ser autorizado por el Delegado Agrario, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 13 apartado B fracción VII, 47, 67, 88 y 138 entre otros de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Visto lo anterior procederemos al estudio de las diligencias que se llevan a cabo previamente a la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Sabemos que una de las principales inquietudes del Estado Mexicano ha sido crear la certeza jurídica en la tenencia de la tierra; motivo por el cual uno de los principales compromisos de la Reforma Agraria es otorgar la seguridad jurídica en

la tenencia de la tierra a los ejidatarios que les hayan sido reconocidos sus derechos agrarios por cualquiera de las acciones agrarias que marca la ley, sea dotación, restitución, ampliación, creación de nuevos centros de población ejidal, nueva adjudicación, etc. Dicha seguridad jurídica se obtiene mediante la expedición del respectivo Certificado de Derechos Agrarios que ampare y acredite al titular de esos derechos, dando cumplimiento a lo establecido por el Artículo 69 de la ley.

Los derechos agrarios pueden ser ejercitados en una superficie específica llamada parcela o unidad de dotación, con posesión y usufructo individual o en tierras de uso común o explotación colectiva.

Ahora bien, el reconocimiento de los derechos agrarios no sólo otorga beneficios a los titulares sino que también impone obligaciones como son, el no realizar los actos u omisiones tipificados en el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues si incurre en alguna de las causales que marca dicho Artículo se le seguirá el juicio privativo de derechos agrarios individuales.

Para ejercer la acción de privación de derechos agrarios

en contra de un ejidatario, es necesario realizar las diligencias necesarias, para reunir los elementos indispensables que hagan presumir que el titular de derechos agrarios ha incurrido en alguna de las causales de privación que señala el multicitado Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dos son las diligencias iniciales que se llevan a cabo para reunir los elementos probatorios a que hemos hecho referencia, y son a saber: a) La Depuración Censal y b) La Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal.

a) La Depuración Censal se practica en los núcleos de población que han recibido tierras, para determinar el número, nombre y características de los campesinos que trabajan las tierras ejidales, clasificándolos de acuerdo a las categorías que señalan los Artículos 72, 200 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, partiendo del Censo Básico u original, para expedirles Certificado de Derechos Agrarios o bien para servir de base al juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones a otros campesinos.

b) La Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal: Este procedimiento se observará cuando los miembros de un núcleo de población ya tengan expedidos Certificados de Derechos Agrarios.

rios y hayan transcurrido cuando menos dos años después de la Depuración Censal o de la última Investigación de Usufructo -- o bien se dé alguna de las causales previstas en el Artículo - 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La realización de esta diligencia tiene por objeto reca-- bar antecedentes o elementos de juicio para que las autorida-- des competentes del ramo resuelvan, sobre la privación de los_ derechos agrarios.

La Ley Federal de Reforma Agraria no dá un concepto de di_ cha diligencia, pero en la Jurisprudencia de la Suprema Corte_ de Justicia de la Nación encontramos la finalidad de la misma_ al establecer lo siguiente:

" USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL, ORDENES DE INVESTIGACION - DE .- Las investigaciones sobre usufructo parcelario ejidal, - como parte de los procedimientos establecidos en la legisla--- ción Agrario Federal para decidir en cuanto a explotación o po_ sesión de unidades de dotación, suspensión, transmisión, titu-- laridad y privación de derechos ejidales, no constituyen actos susceptibles de reclamarse en amparo, ya que sólo son antece-- dentes o elementos de juicio para que las autoridades competen_ tes del ramo resuelvan los conflictos que de esa naturaleza se

les presenten; en consecuencia, las órdenes dictadas por dichas autoridades para la práctica de esa clase de investigaciones en relación a las parcelas o derechos agrarios de los ejidatarios quejosos, no afectan los intereses jurídicos de éstos, y por ende con arreglo en lo dispuesto en los Artículos 73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo, el juicio Constitucional debe sobreseerse respecto de tales actos.

R. 254/72.- Hilario Isabel Rodríguez Fernández.- 20 de junio de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

R.- 329/72.- Simón Vilchis Contreras.- 30 de junio de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

R.- 384/72.- Elodia García Vda. de Cortés.- 14 de julio de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

R. 606/72.- Ubaldo Torres Soledad.- 18 de octubre de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo".(29)

De lo anterior deducimos que se le llama Depuración Gen--
sal cuando aún no se han expedido Certificados de Derechos ---
Agrarios e Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal cuando
ya se expidieron los mismos, a las diligencias que tienen por_
objeto recabar antecedentes o elementos de juicio para fundar_
la privación de derechos agrarios individuales.

En la práctica agraria estas diligencias previas a la ini
ciación del juicio privativo se llevan a cabo de acuerdo al si
guiente procedimiento.

I. OFICIO DE COMISION.- La Delegación Agraria, mediante -
oficio, comisionará el personal competente adscrito a ella, pa
ra la práctica de Depuraciones Censales o Investigaciones Gene
rales de Usufructo Parcelario Ejidal en ejidos definitivos.

Para el cumplimiento de esta orden se le proveerá al comi
sionado por la Delegación Agraria de los siguientes elementos:

a) Resoluciones Presidenciales y Censo Básico cuando se -
trate de Depuraciones Censales.

b) Tratándose de Investigaciones de Usufructo Parcelario_
Ejidal: relaciones actualizadas de los ejidatarios beneficia--
dos y sus respectivos sucesores que aparecen inscritos en el -
Registro Agrario Nacional; si éste no ha actualizado sus ins--

cripciones, se proporcionará al comisionado copias certificadas de las Resoluciones Presidenciales, (actualmente de la Comisión Agraria Mixta) que se hayan dictado respecto del ejido sobre privaciones de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, reconocimiento de derechos y acomodo de campesinos.

Con estos elementos, el comisionado se trasladará al ejido y poniéndose en contacto con el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia les hará saber el objeto de su comisión.

Sólo o con dichas autoridades internas del ejido, lanzará convocatoria para la celebración de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, dando cumplimiento al Artículo 29 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dispone que " Para la celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en esta ley ".

El Artículo 31 de la misma ley, establece que las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad; y que podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, éstos últimos a iniciativa propia o por solicitud de cuando menos el ---

veinticinco por ciento de los ejidatarios.

Lanzada la convocatoria, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se celebrará dentro de los términos marcados por el Artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, - mismos que por su gran importancia transcribiremos a continuación:

Art. 32.- Para toda Asamblea General que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al consejo de vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de --

ejidatarios que concurren y de que los acuerdos que se tomen -- serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatorie-- dad tendrá para quienes se retiren de una asamblea."

Durante el plazo entre la fijación de cédulas de la convo-- catoria y la celebración de la Asamblea, el comisionado practi-- cará inspección ocular y cuantas investigaciones sean necesaa-- rias para verificar la forma de explotación del ejido, quienes lo están explotando y la capacidad agraria que establece el -- Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De la ins-- pección ocular se levantará acta circunstanciada ante dos tes-- tigos.

El día señalado para la celebración de la asamblea, el -- comisionado antes de la hora fijada para iniciarla puntualmen-- te en el lugar previamente fijado; pasará lista de asistencia, -- verificará el quorúm legal (la mitad más uno de los ejidata-- rios en pleno goce de sus derechos, tratándose de la celebra-- ción por primera convocatoria) y satisfecho este requisito la -- declarará instalada, explicará pormemorizadamente a los asis-- tentes el objeto de la misma y les solicitará su participación e información con el objeto de conocer quienes están explotan-- do el ejido.

Hecho lo anterior, se dará libertad a los presuntos afectados por la privación de sus derechos agrarios o sucesorios, para que expongan lo que a derecho convenga, de todo lo cual se tomará nota y caso por caso se someterá a votación nominal para que la Asamblea proponga por mayoría de los presentes la privación y las nuevas adjudicaciones en favor de sucesores o de acuerdo con el orden de preferencia que establece el Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y reconocimiento de derechos por apertura de tierras al cultivo.

Examinados y propuestos todos los casos investigados se procederá a levantar un acta en que se harán constar las circunstancias anteriores, que se cumplieron las formalidades para convocatorias y celebración de la Asamblea, y que estuvo presente el comisionado de la Delegación Agraria, quien le dará lectura en voz alta y una vez aprobada, recabará la firma (de los que lo supieran hacer) y huella digital de los ejidatarios presentes; asimismo la autoridad municipal certificará estos hechos.

En el caso de que hayan fallecido ejidatarios o sucesores el comisionado recabará sus actas de defunción, o dará oportunidad a los interesados para que las presenten ante la Comi---

sión Agraria Mixta en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y -- listas de sucesión para los nuevos adjudicatarios propuestos.-- En caso de que hubieren concurrido a la Asamblea representan-- tes del Banco o Dependencias a quienes se enviaron copias de -- la convocatoria, se asentarán tales hechos y las observaciones que hicieron o documentos que aportaron; ellos también firma-- rán el acta si lo desean. Dentro de los 8 días siguientes el -- comisionado informará de su gestión al C. Delegado Agrario y -- le entregará el acta de la Asamblea y la documentación recaba-- da. Si el día y hora señalado en la convocatoria para la cele-- bración de la Asamblea no se reúne el quórum legal (la mitad -- más uno de los ejidatarios en pleno goce de sus derechos) se -- levantará acta de no verificativo y de inmediato se lanzará -- una segunda convocatoria para la Asamblea, que deberá celebrar-- se no antes de nueve ni después de 15 días contados a partir -- de la fecha de fijación de las cédulas; al 30. día de haberse_ publicado la convocatoria, esta se repetirá y fijarán nuevamen-- te las cédulas de acuerdo con lo establecido por el Artículo -- 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De estas convocatorias se entregarán copias al Consejo de Vigilancia, recabándose las constancias de entrega y se les da

rá la misma publicidad que a la primera; asimismo, se remitirán copias al C. Delegado Agrario, y a las Dependencias Oficiales que tengan interés en el asunto.

Las segundas convocatorias contendrán el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurren y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

Si la Asamblea se celebra en segunda convocatoria, se procederá como se indica en la celebración de la misma por primera convocatoria, salvo que no será necesario que se reúna el quórum legal, y se realizará con los ejidatarios en pleno goce de sus derechos que concurren.

Como salta a la vista, con el Artículo 32 a pesar de que hace más dilatadas las Asambleas Generales Extraordinarias se pretende indudablemente el deseo de que los asuntos importantes materia de estas Asambleas, sean resueltos con la máxima intervención de los miembros del ejido.

Sin embargo es fácil observar en la práctica que las Asambleas en que se tratan los casos de privación de derechos agrarios, generalmente se llevan a cabo por segunda convocatoria, las cuales se celebrarán con el número de ejidatarios que

asistan, y que los acuerdos que se tomen en las mismas serán - obligatorios aún para los ausentes. Lo que muchas veces ocasiona que el Comisariado Ejidal que es el cacique del ejido, puede conducir a la Asamblea en la forma en que mejor convenga a sus intereses personales, como a los de sus incondicionales.

Es dado además con los elementos que señala el Artículo - 32, que los comisionados realicen incluso convocatorias de gabinete ya que con anuencia de las mismas autoridades ejidales, e incluso las municipales, dan por lanzada legalmente la primera convocatoria y únicamente lanzan la segunda y la repetición de ésta. Esto se origina cuando dichos comisionados se corrompen, o bien cuando se les ordena la realización de investigaciones de usufructo parcelario ejidal o depuración censal, en varios ejidos, dando viáticos para sólo 20 días, que son los necesarios para una sola investigación general de usufructo -- parcelario ejidal, o por circunstancias políticas las Autoridades tratan de regularizar a vapor los derechos agrarios de los ejidatarios.

Es posible también que se den casos en que la primera convocatoria, la segunda y la repetición de ésta, se lleven a cabo de un día para otro, cuando así pudiera convenir a los inte

reses, no sólo de las autoridades internas del ejido, sino de las mismas autoridades agrarias.

Para cuando se susciten estos casos que afecten a los ejidatarios, la Ley Federal de Reforma Agraria otorga un recurso de nulidad de actos y documentos en su Artículo 407 que dice lo siguiente:

"Art. 407.- El procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las contrapartes, por oficio, en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación -- del procedimiento.

Pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarles el acto o documento que impugnan.

La nulidad de las Asambleas solamente podrá ser promovida por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros."

Diffícil es llevar a cabo el cumplimiento de ésto, ya que como hemos mencionado, es el Comisariado Ejidal el mentor no sólo de la Asamblea General de Ejidatarios, sino aún del Conse

jo de Vigilancia y por lo tanto no permitiría que se solicitara la nulidad de la Asamblea si no conviniere a sus intereses; sin embargo si se privara a un ejidatario de sus derechos agrarios, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; podría impugnar el juicio de amparo, cosa difícil para un ejidatario que no tiene recursos ni para mantener a su familia, mucho menos para pagar a un abogado.

En estas Asambleas Generales Extraordinarias, no solamente se trata lo relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, sino también, los casos de reconocimiento de derechos agrarios a ejidatarios que cultiven tierras de uso común. En este caso se recabará lo que en la práctica agraria se llama estudio agroeconómico y social, pudiendo auxiliarse el comisionado de instituciones especializadas para este efecto.

Para el reconocimiento de derechos agrarios y expedición de Certificados a campesinos que durante dos o más años consecutivos han cultivado tierras de uso común es indispensable que lo solicite la Asamblea General, previa comprobación de que dicha superficie de uso común forme parcelas de igual extensión y calidad a la señalada por la Resolución Presidencial

correspondiente como unidad de dotación, o bien que tienen en posesión terrenos ejidales, en la extensión que como unidad mínima de dotación señala el Artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que debe ser susceptible de explotación agrícola, demostrándose con el estudio agrícola económico que al efecto se realice, y que las parcelas se han venido usufructuando desde dos años consecutivos sin perjuicio de ejidatarios con derecho.

El estudio agrícola económico y social, comprende a grandes rasgos: antecedentes del ejido, condiciones naturales, calidad agrológica del suelo de los terrenos de cultivo, vías de comunicación, costo de la vida de una familia campesina, etc., etc.

Hemos observado que en múltiples ocasiones, estos casos - al ser estudiados por la Comisión Agraria Mixta para su resolución correspondiente, son devueltos al Delegado Agrario para su correcta integración, en virtud de que por negligencia del comisionado para la realización de los mismos no anexa al Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios el mencionado estudio económico agrícola, originándose con esto tardanza en el reconocimiento de los derechos agrarios de estos campesi

nos y por ende inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Terminada la Asamblea, el comisionado hace constar que ésta se celebró con las formalidades de Ley, que las decisiones se tomaron por los campesinos presentes, que en ella se dió oportunidad a los presuntos afectados y a los nuevos adjudicatarios propuestos para defender sus derechos, ofrecer pruebas y alegar con toda libertad lo que a su derecho convino, y, que previa lectura del Acta de Asamblea fué aprobada por todos los presentes que firmarán al calce, poniendo además los ejidatarios su huella digital de acuerdo a lo establecido por el Artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria; además se señalará la hora del día en que quede cerrada el Acta.

B) INICIACION DEL JUICIO Y SU TRAMITE CORRESPONDIENTE.

El capitulado de este trabajo se llevó a cabo, cuando el juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones culminaba con la Resolución Presidencial correspondiente, desarrollándose a través del siguiente procedimiento.

a) Se comisionaba personal para realizar las diligencias

previas a la iniciación del juicio (Depuración Censal o Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal).

b) Realizadas estas diligencias, el Delegado Agrario en la Entidad Federativa correspondiente o la misma Asamblea General solicitaban a la Comisión Agraria Mixta la iniciación del juicio privativo de derechos agrarios.

c) La Comisión Agraria Mixta teniendo la presunción fundada de que se hubiera incurrido en las causas legales de privación, iniciaba el procedimiento, citando a los interesados en el juicio para que concurrieran a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento emitiera opinión al respecto.

d) La opinión de la Comisión Agraria Mixta era turnada a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra (Sub-Dirección de Derechos Agrarios) para que ésta a su vez emitiera su opinión sobre la procedencia o improcedencia de la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

e) Emitida la opinión por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra ésta era turnada al Consejero Agrario correspondiente.

f) Con todos los elementos mencionados el Consejero valo-

raba el expediente respectivo y formulaba el dictamen sobre ---
privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, para -
someterlo a la aprobación del pleno del Cuerpo Consultivo Agrari
rio.

g) Aprobado el Dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario_
era remitido nuevamente a la Dirección General de la Tenencia_
de la Tierra para que ésta formulara el proyecto de Resolución
Presidencial.

h) Una vez entregado el proyecto al Cuerpo Consultivo ---
Agrario y aprobado por éste era turnado al Departamento de ---
Acuerdos Presidenciales para recabar las firmas del Subsecreta
rio de Asuntos Agrarios y del Secretario de la Reforma Agra---
ria.

i) Hecho lo anterior, el proyecto de Resolución Presiden-
cial era enviado a consideración y firma del Primer Mandatario
de la Nación para culminar así con su publicación.

Por lo complicado de este procedimiento, se tardaba la Re-
solución Presidencial por más de dos años, ocasionando con és-
to, que al publicarse la misma, la situación de algunos suje-
tos reconocidos como nuevos adjudicatarios ya había cambiado, -
por lo que se tendría que realizar una nueva Investigación de_

Usufructo Parcelario Ejidal, toda vez que para adquirir o perder derechos sobre una parcela es menester realizar u omitir el cultivo personal de la misma durante dos años consecutivos.

Actualmente con las reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1984 se trata de agilizar la tramitación agraria, para asegurar una mayor justicia social en el campo.

Para tal efecto en lo que respecta al juicio privativo de derechos agrarios individuales, se ha simplificado el procedimiento, facultando a la Comisión Agraria Mixta en cada Entidad Federativa para resolver en definitiva estos casos y otorgando facultades al Cuerpo Consultivo Agrario para resolver las inconformidades contra las resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas en juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

Esto repercutirá en beneficio sobre todo de los nuevos adjudicatarios, quienes al desaparecer ese complejo procedimiento se verán investidos de seguridad jurídica en la tenencia de sus tierras.

Hechas éstas observaciones, continuaremos con la inicia---

ción del juicio privativo.

Celebrada la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se procederá a solicitar a la Comisión Agraria Mixta la iniciación del juicio privativo.

Para tal efecto el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que " Solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación ".

Con base en la documentación y pruebas recibidas del comisionado, el Delegado Agrario, formulará oficio en que solicitará a la Comisión Agraria Mixta inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que hayan incurrido en actos u omisiones que sanciona el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y las nuevas adjudicaciones, señalando en cada caso los hechos, las causas legales de procedencia en que se funda y anexando las documentaciones de Depuraciones Censales o Investigaciones de Usufructo Parcelario Ejiđal y demás pruebas de acuerdo con lo establecido por el Artículo 427 de la Ley de la Materia.

Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas, resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta dictará auto de instauración del juicio, en el que señalará día y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y ordenará citar para que ocurran a ella al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia, a los ejidatarios y sucesores que puedan ser afectados por la posible privación y a los nuevos adjudicatarios propuestos, dando así cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El auto deberá ser firmado por los 5 integrantes de la Comisión Agraria Mixta.

En acatamiento al principio de NEMO DEBET INAUDITUS DANNARE (nadie puede ser condenado sin haber sido antes oído), es obvio que los actos procesales precedentes a la Resolución de privación de derechos agrarios, deben ser conocidos por las partes.

Siendo la comunicación del órgano (en este caso la autoridad agraria) con la parte (el ejidatario presunto afectado) la base de la garantía de audiencia que otorga el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Comisión Agraria Mixta deberá dar cumplimiento a este precepto constitucional comunicándose con los ejidatarios sujetos a juicio por medio de la notificación.

Las citaciones para la audiencia de pruebas y alegatos -- pueden hacerse de dos formas: a) Mediante oficio o notifica--- ción personal; b) Mediante cédula común notificatoria.

a) Estas notificaciones se harán mediante oficio, por lo_ menos quince días hábiles antes de la fecha de audiencia y se_ notificarán a los presuntos afectados los hechos en que se ba_ sa la causal de privación, el fundamento legal y la sanción co_ rrespondiente, con copia del escrito en que el Delegado Agra--- rio o la Asamblea General de Ejidatarios solicitó la privación. Estas notificaciones personales serán firmadas por los cita---- dos, en caso de negarse a hacerlo, se asentará tal circunstan- cia en un acta que se levantará ante la presencia de cuatro -- testigos.

b) Este tipo de notificación, se da en el supuesto de que los presuntos afectados, se hayan ausentado del poblado dejan- do abandonadas sus parcelas o las labores que les correspon--- dían en la explotación colectiva. Para comprobar la ausencia - de los presuntos sujetos a juicio se levantará un acta ante la

presencia de cuatro testigos ejidatarios con derechos legalmente reconocidos en que se harán constar tales hechos y las notificaciones se harán mediante cédulas que se fijarán en la oficina municipal y en los lugares más visibles del poblado; hecho que certificará la autoridad municipal.

Las notificaciones para la audiencia de pruebas y alegatos únicamente deberán ser practicadas por personal de la Comisión Agraria Mixta; en ningún caso y por ningún motivo se harán por conducto de las autoridades internas del ejido.

Sucede en ocasiones, que el personal de la Comisión Agraria Mixta, al realizar las notificaciones únicamente lo hace a los titulares omitiendo a los sucesores registrados, mismos -- que al sentirse afectados por la violación de las garantías individuales consagradas por el Artículo 14 y 16 Constitucionales impugnan el juicio de garantías; dando lugar con esto, a la dilación en la culminación del juicio privativo, impidiendo que los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios no se dediquen en forma plena a la explotación de sus parcelas, por la inseguridad que tienen sobre las mismas, hasta en tanto no se resuelva en definitiva a su favor.

Generalmente en la Ley Federal de Reforma Agraria, los --

procedimientos más importantes, como lo son el restitutorio y el dotatorio, tienden en la mayor parte de la secuela procesal a ayudar a la parte económicamente débil en contra del poderío económico de los terratenientes que detentan superficies mayores a las estipuladas para la pequeña propiedad.

Por tal motivo, a diferencia del proceso civil, en el proceso social agrario, las etapas procesales pueden sucederse -- sin necesidad de términos, pues frecuentemente dichas etapas se suceden de oficio. Sin embargo, existen excepciones dentro del proceso, en que se aplica el factor tiempo; ocurre cuando contienen partes que están en igualdad de condiciones socio--económicas, tal es el caso del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala dos años de abandono de la parcela o de los trabajos colectivos correspondientes a su unidad de dotación, para que un ejidatario pierda sus derechos agrarios, y el mismo lapso para que un campesino adquiera el derecho a que se le adjudique una parcela que haya venido cultivando en ausencia de su titular; otro término es el de treinta -- días que la Ley impone para inconformarse con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta después de su publicación.

También dentro del juicio privativo hay un término para --

que las partes presenten pruebas y alegatos dentro del juicio.

La Audiencia de Pruebas y Alegatos deberá celebrarse no antes de quince días ni después de treinta para dar cumplimiento así a lo dispuesto por el Artículo 423 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

" Art. 423.- La Comisión Agraria Mixta enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la que deberá celebrarse no antes de quince días ni después de treinta.

En tanto se efectúa la Audiencia, la Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes".

Dispone el Artículo 430 que " El día y la hora señalados para la celebración de la Audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos ".

El día y hora de la Audiencia, la Comisión Agraria Mixta la declarará abierta con quienes asistan. En caso de inasistencia de los sujetos a juicio privativo serán tenidos por confesos de los actos u omisiones que se les imputan, en base a la aplicación supletoria del Artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles que en lo respectivo dice " El que haya de ab-

solverse posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso ".

En esta Audiencia se instruirá con toda amplitud y claridad a los presuntos afectados, de la petición para ser privados de sus derechos agrarios o sucesorios, los hechos en que se funda la petición, las pruebas en su contra que obran en autos, las causales en que han incurrido y la sanción que en su caso procede.

Asimismo, dando cumplimiento a la máxima de las garantías individuales " el ser oído y vencido en juicio ", se les señalará el derecho que tienen de defenderse y se les permitirá que se defiendan con toda amplitud.

Además se les recibirán y desahogarán todas las pruebas que ofrezcan, siempre que no sean contrarios al derecho o a la moral y se recibirán los alegatos escritos o se tomará nota de los orales que es como generalmente ocurre.

Los interesados concurrirán personalmente a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; otorgando la misma participación a los nuevos adjudicatarios propuestos, buscando siempre el equili-

brio procesal entre las partes.

Si la Audiencia no se termina el día de su fecha, se señalará nuevo día y hora para su continuación.

Al efecto se levantará acta pormenorizada que deberá ser firmada por los asistentes y en caso de que se nieguen a firmarla se asentará tal circunstancia; esta acta necesariamente deberá ser firmada por los integrantes de la Comisión Agraria Mixta.

C) CULMINACION DEL JUICIO PRIVATIVO.- Hemos hecho mención al inicio de este capítulo, de que el procedimiento que se sigue para llevar a cabo la privación de los derechos agrarios - individuales y nuevas adjudicaciones, se ha simplificado notablemente .

En efecto, antes de las reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1984, la privación de los derechos agrarios individuales únicamente podía ser decretada por el Presidente de la República según lo establecía el Artículo 89 de la misma ley que decía lo siguiente:

" Art. 89.- La suspensión de los derechos de un ejidata--

rio sólo podrá decretarse por Resolución de la Comisión Agraria Mixta. La privación definitiva de éstos derechos será resuelta por el Presidente de la República ".

El Artículo citado se reformó de la siguiente manera:

" Art. 89.- La suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. En caso de inconformidad con la privación se estará a lo dispuesto por el Artículo 432 de esta Ley ".

Antes de abordar la etapa de pruebas y alegatos en el juicio privativo de derechos agrarios individuales, debemos destacar que, como resulta en todos los procesos dominados por un interés social, en el proceso agrario resalta su carácter inquisitivo, en el que resalta el papel activo de la autoridad agraria en la iniciación oficiosa del procedimiento.

Es verdad que la ley establece que las acciones agrarias pueden comenzar a iniciativa de parte, como sucede en las solicitudes de núcleos de población para las restituciones, dotaciones, ampliaciones, creación de nuevos centros de población, etc. (Art. 198, 272, 241, 318, etc.), pero generalmente la autoridad actúa de oficio en la iniciación del procedimiento, y en

el desarrollo del mismo.

Así tenemos que las acciones agrarias pueden comenzar --- cuando " se dicte acuerdo de iniciación de oficio " (Art. 273). Y en caso que la solicitud, es decir, la petición de parte, -- sea para restitución, " el expediente se iniciará por esta --- vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimien- to dotatorio ", según dispone el primer párrafo del Artículo - 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria. También la ley en su Artículo 285 expresamente dispone " cuando los terrenos de la- bor o laborables restituidos no sean suficientes para que to--- dos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión_ igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta trami- tará de oficio un expediente de dotación complementaria, de -- acuerdo a las disposiciones relativas a dotación ".

En el caso de la ejecución de resoluciones dotatorias y - restitutorias, comprobada la insuficiencia de tierras " se tra- mitará de oficio el expediente de dotación complementario o am- pliación "(Art. 325); lo que configura una ampliación de ofi- cio.

La fusión y la división de ejidos " se iniciarán de ofi- cio por el Delegado Agrario " (Art. 339) así como el reconoci-

miento y titulación de bienes comunales (Art. 356). Además el conocimiento de conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los ejidos, será de oficio o a petición de parte, según marca el Artículo 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Otro caso es el tipo de explotación de un ejido sea individual o colectiva, sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República, cuando de los trabajos técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria, a petición de parte o de oficio, se compruebe que es conveniente dicha explotación; así lo establece el Artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que se refiere a pruebas en el juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, también encontramos una fuerte iniciativa oficial.

Como ejemplos tenemos los siguientes: las Investigaciones de Usufructo Parcelario Ejidal y las Depuraciones Censales, generalmente son ordenadas por las autoridades agrarias sin que medie petición de parte. Además a mayor abundamiento podemos destacar lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 423 que en lo relativo dispone que " En tanto se efectúa la audien

cia de pruebas y alegatos, la Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes ".

En cuanto a la valoración de las pruebas la Ley Agraria guarda un elocuente silencio. Sin embargo dentro del juicio para la privación de derechos agrarios a un ejidatario, el Artículo 431 preceptúa que la " Comisión Agraria Mixta dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos valorizará escrupulosamente las pruebas... " Esta valorización de las pruebas no debe limitarse a la exhibición metódica y ética de las mismas, sino que por el contrario por tratarse de cuestiones de derecho social, la Comisión Agraria Mixta debe estudiarlas y valorizarlas ampliamente, fundando y motivando sus apreciaciones para dar cumplimiento al Artículo 16 Constitucional que dispone que nadie puede ser molesto en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en el siguiente sentido.

" COMISION AGRARIA MIXTA. DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SUS RESO-

LUCIONES.- La Comisión Agraria Mixta no debe limitarse a enunciar las pruebas exhibidas por las partes y a señalar los preceptos aplicables a las diversas fases procesales, sino que, - entre otras cosas, debe valorar todas las probanzas, para fundar sus resoluciones. Aún cuando la Ley Federal de Reforma Agraria no contiene disposiciones expresas que ordenen como de ben valorarse las pruebas en todo procedimiento y resolución - que en los mismos se pronuncie, tiene aplicación el artículo - 16 constitucional, en cuanto dispone que nadie puede ser moleg tado en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en - virtud de mandamiento escrito de la utoridad competente que -- funde y motive la causa legal del procedimi en to ante las comisiones Agraria Mixtas, debe tenerse en --- cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria contiene disposici o nes de derecho social, al igual que la Ley Federal del Traba jo, de lo que se infiere que, por principio, puede aplicarse el mismo sistema que siguen las Juntas de Conciliación y Arbitra je para el análisis y valoración de las pruebas, de acuerdo con sus artículos 17, 771 fracción II y 775. Significa lo ante rior que tratándose de procedimientos en los que se dirimenen ti o nes de derecho social, las autoridades que pronuncian -

la resolución respectiva no escapan a la obligación de estudiar las pruebas y valorizarlas, fundando y motivando sus apreciaciones, aún cuando, para hacerlo, no se guíen por reglas específicas sobre valorización de las probanzas, pero sí deben establecer con toda claridad los motivos por lo que estiman evidenciados determinados hechos. Aún cuando no es directamente invocable como supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, como éste contiene principios innegables de derecho, su llamamiento, lejos de ser nefasto, puede constituir una práctica de notable beneficio procesal, siempre que no sea exclusivo o que no se oponga a las directrices de derecho social.

Revisión principal 404/74.- María de Jesús Torres de Aguayo.- 12 de diciembre de 1974.- Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco " .

Podría suponerse que únicamente se utilizan como pruebas, la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, la Depuración Censal; pero no es así, porque además de estas pruebas el ejidatario sujeto a juicio privativo, mayormente en los integrantes de los ejidos que aún existen en el Distrito Federal, con más facilidades que en el interior de la República, -

llegan a aportar todo tipo de pruebas, tales como documental - pública y privada, testimonial, pericial, etc., cosa que raramente sucede en los demás Estados de la República. Pero la prueba que mayor auge tiene en el juicio privativo es la inspección ocular que se realiza en la parcela durante la Investigación de Usufructo Parcelario Ejidal.

Los casos en que con mayor frecuencia se aporta la pericial es cuando el ejidatario sujeto a juicio privativo por haber abandonado el cultivo personal de la tierra durante dos años consecutivos, impugna como prueba, la incapacidad física temporal o definitiva; excepción consagrada en el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, valorizadas las pruebas, la Comisión Agraria Mixta emitirá su resolución privando a los ejidatarios, que de acuerdo a los elementos aportados durante la secuela del procedimiento se les haya comprobado la realización de los actos u omisiones dispuestos en el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y reconociendo los derechos agrarios a los campesinos que en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios fueron propuestos como nuevos adjudicatarios, observando así, lo dispuesto en el Artículo 431 de la ley, que al texto -

dice:

" Art. 431.- La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones ".

Cabe observar que cuando no se prive de sus derechos a los sucesores del titular privado, la unidad de dotación deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, según dispone el Artículo 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En el supuesto de que también se prive de sus derechos a los sucesores, la unidad de dotación deberá adjudicarse a quien durante más de dos años consecutivos venga cultivando la tierra en forma pública, quieta, pacífica y sin causar perjuicio a terceros. Además, el nuevo adjudicatario debe reunir los requisitos de capacidad individual que para obtener unidad de dotación señala el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria siendo estos que a continuación se enumeran.

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su car-

go;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

En el caso en que la unidad de dotación del ejidatario -- privado de sus derechos agrarios, no sea cultivada por algún -- campesino y no sea posible adjudicarla por herencia, la Asam--

blea General de Ejidatarios la considerará vacante y la adjudicará conforme al orden de preferencia y exclusión dispuesto -- por el Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria al que hemos hecho referencia en páginas anteriores.

Al emitir sus resoluciones sobre privación de derechos -- agrarios y nuevas adjudicaciones la Comisión Agraria Mixta además de observar las formalidades esenciales del procedimiento, deberán ser firmadas por el presidente y dos vocales por lo menos, a fin de que puedan constituir mayoría, pues el secretario sólo autoriza y da fé, según interpretación que al respecto da la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia emitida de la siguiente manera:

" COMISION AGRARIA MIXTA. INTEGRACION DE LA.- Si de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias Mixtas estarán integradas por un Presidente, tres Vocales y un Secretario; -- sus resoluciones deben ser emitidas, por lo menos, por el Presidente y dos Vocales a fin de que puedan constituir mayoría, pues ha de entenderse que el Secretario no resuelve, sino sólo autoriza y da fé.

Amparo en revisión 635/76.- Simeón Osorio Abrego.- 9 de -

junio de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Chan Vargas.

Amparo en revisión 355/77.- J. Rosario Landeros Nieto.- 23 de septiembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Chan Vargas.

Amparo en revisión 609/77.- Adalberto Trejo Vda. Avila.- 19 de enero de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Chan Vargas.

Amparo en revisión 488/77.- Genaro Ríos Chávez.- 21 de septiembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Amparo en revisión 399/78.- Aarón Arteaga Hurtado.- 6 de noviembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Chan Vargas ".

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 432, quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta respecto a los ejidatarios que no se inconformen.

Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas deberán ser publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, según lo ordena el Artículo 423 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Una vez publicadas las Resoluciones en el Periódico Oficial de Gobierno de la Entidad Federativa correspondiente serán remitidas al Registro Agrario Nacional para efectos y expedición de los Certificados de Derechos Agrarios según lo dispone el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Además del citado precepto el Artículo 446 dispone que --
" Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional

I.- Todas las resoluciones que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios;...

... IV.- Los Certificados y Títulos de Derechos Agrarios;..."

En contra de las resoluciones que en términos del Artículo 431 emitan las Comisiones Agrarias Mixtas, en los juicios --privativos de derechos agrarios individuales, los campesinos --interesados podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario para que este órgano colegiado resuelva de acuerdo a las atribuciones que le fueron otorgadas --en las reformas y adiciones hechas a los artículos 16, 89 y --432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La inconformidad con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, deberá interponerse por escrito por la parte directamente interesada ante el Cuerpo Consultivo Agrario en un término

de treinta días, computados a partir de su publicación. Asimismo el Cuerpo Consultivo Agrario deberá dictar su resolución correspondiente en un término de treinta días contados a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad según lo establecido por el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Conforme lo establece el mismo Artículo quedarán firmes las resoluciones de la Comisión Agraria Mixta respecto a los ejidatarios que no se inconformen.

Ahora bien, en lo que a expedición de Certificados de Derechos agrarios se refiere, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra en coordinación con la Dirección General de Informática de la Secretaría de la Reforma Agraria, han implementado un programa especial para la mayor agilización en la expedición de Certificados. Este programa a decir verdad, ha resultado altamente positivo, pues se han emitido mayores cantidades de Certificados de Derechos Agrarios en menor tiempo que el usual.

Una vez expedidos los Certificados, el Delegado Agrario procederá a ejecutar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta y entregará los Certificados de Derechos Agrarios a los reconocidos como nuevos adjudicatarios.

Al ejecutarse la resolución, se notificará al Comisariado Ejidal para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos agrarios y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a la Asamblea General de Ejidatarios con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con ésta etapa de la ejecución de la resolución de la Comisión Agraria Mixta concluye el juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Es imposible cerrar este trabajo sin exponer la siguiente incógnita:

¿ Que sucederá con los ejidatarios privados de sus derechos agrarios; tendrán oportunidad de volver a adquirir unidad de dotación ?.

Del estudio del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria deducimos que un ejidatario privado de sus derechos agrarios pierde su capacidad individual en materia agraria, pues en su fracción VII establece como requisito para obtener unidad de dotación " Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras. "

Además la fracción VI requiere " No haber sido condenado

por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente ^o.

Estamos conscientes de que al imponerse una sanción es por omitir acciones que perjudiquen a la sociedad, pero si en derecho penal una vez cumplida su condena el procesado tiene la posibilidad de volver a integrarse a la sociedad. ¿ Por qué no darle la oportunidad al ejidatario privado de sus derechos agrarios después de un tiempo conveniente de volver a obtener su capacidad agraria para obtener tierras, cuando tal vez haya infringido la ley de reforma agraria en su Artículo 85, por necesidad, por represiones o por abuso de las mismas autoridades ?.

Desafortunadamente la Ley de Reforma Agraria no contempla estos casos, y como resultado obtenemos que estos campesinos sin tierra, y aún los que las tienen pero sin medios necesarios para cultivarlas, pasen a engrosar los cinturones de miseria de las grandes urbes.

Habrá mayor producción, mayor dedicación a la explotación de la tierra, cuando en México haya una mejor distribución de la riqueza y una mayor impartición de justicia social.

CONCLUSIONES.

- 1.- El más antiguo antecedente del juicio privativo de derechos agrarios individuales, lo encontramos en el --- Calpulli de los Aztecas.
- 2.- Aunque a partir de la Ley de 6 de enero de 1915 arranca nuestra reforma agraria; es hasta la Constitución de 1917, cuando surge un verdadero derecho agrario, en donde se dá a la propiedad un concepto de función social, diferente al concepto clásico de propiedad romano.
- 3.- A pesar de que la Ley Federal de Reforma Agraria, no hace una clasificación de los derechos de los individuos capacitados para obtener tierras en dotación, estos pueden clasificarse en derechos proporcionales, concretos y preferenciales.
- 4.- Es evidente que la finalidad del derecho agrario, es la impartición de justicia en el campo; por tanto es obvio que las limitaciones que se imponen a la propiedad agraria vayan encaminadas a evitar el despojo, el abandono de las tierras, la pulverización de las uni---

dades de dotación, etc.

5.- Efectivamente, con la simplificación del procedimiento para la privación de derechos agrarios individuales, - se ha logrado mayor agilidad en la terminación del jui cio privativo de derechos agrarios individuales, derivando de esto, una mayor prontitud en la expedición de Certificados de Derechos Agrarios, y como consecuen--- cia, logrando una mayor certeza jurídica en la tenen--- cia de la tierra a los nuevos adjudicatarios; sin em--- bargo, creemos que el problema no estriba en modificar leyes y agilizar procedimientos de privación de dere--- chos, sino al contrario, se deben crear las condicio--- nes económicas necesarias para evitar el ingente aban--- dono de las tierras.

6.- Es evidente, que con la adición de la fracción VII al_ artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se_ deja al ejidatario privado de sus derechos agrarios en la imposibilidad de obtener nuevamente tierras, pues - dicha fracción establece como requisito de capacidad - agraria, el que no haya sido reconocido como ejidata--- rio en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

7.- Consideramos no necesario, la creación o modificación de las leyes para privación de derechos agrarios individuales, sino por el contrario ofrecer mayores facilidades económicas, de asistencia técnica, etc. a los campesinos para la explotación de sus parcelas, pues en su mayoría los campesinos no abandonan su tierra por ocio, sino por falta de medios necesarios para subsistir.

RELACION DE CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México, -- Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1977.

Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México, -- y Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, -- 16a. Edición, México 1979. Pág. 2.

- (2) Caso Angel, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México, 1950. Pág. 3.

- (3) Katz Friedrich, Situación Social y Económica de los -- Aztecas durante los Siglos XV y XVI, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones - Históricas, México 1966. Pág. 5.

- (4) Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A., México 1941. Pág. 9.

- (5) Portes Gil Emilio, Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México, Ateneo Nacional de Ciencias y - Artes de México. 1945- 1948, Editorial La Impresora.-- Pág. 10.

- (6) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 11.

- (7) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 12.

- (8) De la Peña Moisés T., El Pueblo y su Tierra, Mito y -- Realidad de la Reforma Agraria en México, Editorial -- Libros de México, México 1964. Pág. 13.

- (9) López Gallo Manuel, Economía y Política en la Historia de México, Ediciones El Caballito, 14a. Edición, México 1977, Pág. 15.

- (10) Fabila Manuel, Ob. Cit. Pág. 16.

- (11) Ibidem. Pág. 17.
- (12) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica), Editorial Limusa, 3a. Edición, México ---- 1978. Pág. 19.
- (13) Silva Herzog Jesús, El Agrarismo Mexicano y La Reforma Agraria, Exposición y Crítica, Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México 1959. Pág. 21.
- (14) Fabila Manuel, Ob. Cit. Pág. 22.
- (15) Díaz Soto y Gama Antonio, La Cuestión Agraria de México, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México 1959. Pág. 25.
- (16) Aguilar Carbajal Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial - Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1967. Pág. 33.
- (17) Artículo 51, Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 36.
- (18) Ricord Donado Humberto E., Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana, (Historia y Régimen Actual), Editorial Impresiones Modernas, S.A., México 1972. --- Pág. 41.
- (19) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 44.
- (20) Luna Arroyo Antonio, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1975. Pág. 46.
- (21) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 53.
- (22) Chávez Padrón Martha, El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1983. Pág. 69.
- (23) Revista Comunicación Agraria, Editada por la Secretaría de la Reforma Agraria No. 5, Diciembre 1981. ---- Pág. 73.

- (24) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 87.
- (25) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 94.
- (26) Luna Arroyo Antonio, Ob. Cit. Pág. 95.
- (27) Chávez Padrón Martha, Ob. Cit. Pág. 97.
- (28) Criterios del Cuerpo Consultivo Agrario. 1981, Consejo Titulares: Dr. Manuel Ruíz Daza; Lic. Jorge Lanz - García; Lic. Fluvio Vista Altamirano; Lic. Arturo Luna Lugo; Lic. Manuel Galindo Solís. Pág. 98.

B I B L I O G R A F I A .

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, -- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- CASO, Angel. Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A., México, 1950.
- CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, 1977.
- CHAVEZ PADRON, Martha. El proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, 1983.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario (El campo base de la Patria), Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1975.
- DE LA PEÑA, Moisés T. El Pueblo y su Tierra, Mito y Realidad - de la Reforma Agraria en México, Editorial Libros de México, México, 1964.
- DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio. La Cuestión Agraria de México, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1959.
- FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., México, 1941.
- KATZ, Friedrich. Situación Social y Económica de los Aztecas - durante los siglos XV y XVI, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1966.
- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano (Sinópsis Histórica), Editorial Limusa, S.A., 3a. Edición, México, 1978.
- LOPEZ GALLO, Manuel. Economía y Política en la Historia de Mé-

- xico, Ediciones El Caballito, 14a. Edición, México, 1977.
- LUNA ARROYO, Antonio. Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1975.
- MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México y Ley - Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S.A., 16a.- Edición, México, 1979.
- PORTES GIL, Emilio. Evolución Histórica de la Propiedad Territorial en México, Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México, 1945-1948, Editorial La Impresora.
- RICORD DONADO, Humberto E. Introducción Jurídica a la Reforma Agraria (Historia y Régimen Actual), Impresiones Modernas, S.A., México, 1972.
- SILVA HERZOG, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica, Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México, 1959.

LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ley Federal de Reforma Agraria.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Agrario de 1940.
- Código Agrario de 1942.

OTRAS FUENTES.

Comunicación Agraria. Revista mensual publicada por la Secretaría de la Reforma Agraria, Vol. I, No.5., diciembre, --- 1981, México, D.F.

Criterios del Cuerpo Consultivo Agrario 1981. Consejeros Titulares: Dr. Manuel Ruiz Daza; Lic. Jorge Lanz García; Lic. Fluvio Vista Altamirano; Lic. Arturo Luna Lugo; Lic. Manuel Galindo Solís.

Reglamento Interno del Cuerpo Consultivo Agrario.

Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de enero de -- 1934, México, D.F.

Diario Oficial de la Federación publicado el 17 de enero de -- 1984, México, D.F.

*Esta Tesis fue elaborada en su
totalidad en los Talleres de -
Impresos Moya, Rep. de Cuba -
No. 99, Despacho 23,
México 1, D.F. Tel. 657-24-74
Presupuestos 9 P.M. a 11 P.M.
Sr. Salvador Moya Franco.*